



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO

Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

TEMA:

Caso Civil N° 13331- 2018- 00125, que por Reivindicación sigue Ponce Moran en contra de Mila del Pilar Ayon Villareal “Análisis de Vulneración al Debido proceso en la tramitación de las excepciones previas, admisibilidad y práctica de las pruebas de las partes procesales”

Autoras:

Alcivar Briones Kassandra Jaritza

Soria Pinargorte Alysson Melisa

Tutor/a:

Abg. Carlos Chavarría Mendoza, ,Mgs.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

KASSANDRA JARITZA ALCIVAR BRIONES y ALYSSON MELISSA SORIA PINARGOTE, de manera expresan hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Civil N° 13331-2018- 00125, que por reivindicación sigue Ponce Moran en contra de Mila del Pilar Ayon Villareal: “Análisis de Vulneración al debido proceso en la tramitación de las excepciones previas, admisibilidad y practica de las pruebas de las partes procesales”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, Marzo, 2022



KASSANDRA ALCIVAR BRIONES
C.C. 1313901033
Autora.



ALYSSON SORIA PINARGOTE
C.C. 1350605684
Autora.

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	
INTRODUCCIÓN.....	IV
CAPÍTULO I	6
MARCO TEÓRICO	6
1.1. La institución de la Reivindicación en la norma civil.....	6
1.2. Presupuestos de la reivindicación.....	7
1.3. El Juicio ordinario-	7
<i>Audiencia preliminar</i>	9
Audiencia de juicio	9
1.4. Excepciones previas y su tramitación.....	9
1.5. Elementos probatorios.....	10
1.5. Admisibilidad de la prueba Cogep.....	11
1.6. Valoración de la prueba y la sana crítica.....	15
1.8. El derecho a la defensa y prohibición de indefensión como garantías de l debido proceso	16
CAPÍTULO II	18
ANÁLISIS DE CASO.....	18
2.1. Hechos facticos.....	18
2.2. Análisis	33
CONCLUSIONES.....	47
REFERENCIAS.....	48
Anexos.....	51

INTRODUCCIÓN

Bajo la modalidad de estudio de casos y la relevancia del mismo; se ha procedido al análisis de un caso en una materia concreta, en la cual se ha evidenciado un problema jurídico. Se considera de gran importancia el estudio del presente caso, por cuanto, se ha encontrado un problema jurídico que nace del rol del Juez de la Unidad civil en este procedimiento civil como lo es el de la reivindicación, así como de la reconvención.

Es importante el análisis de un caso donde el Juez A quo no ha garantizado el procedimiento previsto en el COGEP para el tratamiento de las excepciones previas y la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes procesales. Lo efectuado por el Juez de primera instancia transgrede el debido proceso, concretamente en el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción, el derecho a un Juez imparcial.

En un Estado de Derechos, el operador de justicia no debe pasar por alto la obligación de aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que, su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, violación que provoca gravamen a la parte perjudicada y que ocasiona que la decisión puede ser invalidada por haberse provocado indefensión, lo cual produce nulidad de la causa, así lo ha establecido la Corte Nacional de Justicia en el Juicio No. 556-2010.

El problema a analizar en el presente estudio en este contexto, es la existencia o no de la vulneración al Debido proceso en la tramitación de las excepciones previas y admisibilidad y práctica de las pruebas de las partes procesales en el caso civil N°13331-2018-00125 por parte del juzgador de primer nivel.

Para Fundamentar el derecho al Debido proceso y sus garantías se ha efectuado una revisión bibliográfica que sustenta cómo en el proceso civil ordinario han de sustentarse las excepciones previas y la valoración de la prueba, considerándose las figuras civiles - sustantiva y adjetiva- en relación con la reivindicación y reconvención ello, para dar cumplimiento al objetivo del estudio que es analizar la existencia de la vulneración al Debido proceso en la tramitación de las excepciones previas y admisibilidad y práctica de las pruebas de las partes procesales en el caso civil N°13331-2018-00125 por parte del juzgador de primer nivel.

En este sentido, el estudio contiene la fundamentación del derecho al debido proceso, la revisión de la norma sustantiva y adjetiva civil sobre la figura de la acción de reivindicación y el análisis del caso a profundidad.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. La institución de la Reivindicación en la norma civil

Según Núñez (2016); las acciones de Reivindicación son aquellas figuras judiciales que se utilizan de forma típica dentro de los problemas relacionados a la propiedad sobre todo tipo de bienes, muebles e inmuebles, este lleva a declarar de manera comprobada la propiedad a favor del accionante, es decir, se le otorga la posesión de los bienes para que se realice de manera efectiva las acciones derivadas del ejercicio de los derechos.

Lo entablado en el Código Civil del 2015, en las líneas del artículo 933, sostiene que la acción de dominio o reivindicación como tal, es la figura en la que se puede fundamentar el dueño de algo es específico y que no se encuentra en posesión de él, para que la autoridad competente pueda obligar a poseedor actual a la pena de la restitución de la cosa a su dueño.

Así mismo, para la perspectiva de Alessandri y Somarriva (2012) la reivindicación como tal, es una acción propia de un dueño sobre quien posee una cosa es particular, la cual ha sido desposeída de su real dueño, con el objetivo de que el bien sea restituido por la persona que lo posee actualmente.

1.2. Presupuestos de la reivindicación

Extrayendo la definición que aporta el Código Civil (2015), plantea que:

- El accionante debe aclarar y probar que es el dueño legítimo.
- La acción como tal, debe estar dirigida a quien posee la cosa en el entorno actual.
- Debe tratarse de una cosa que sea susceptible a su reivindicación.

El Art. 937. Del código civil ecuatoriano que establece: *“La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”* (Código Civil, 2016, p. 221)

El dueño del bien, es el que tiene el derecho a plantear la acción de Reivindicación en vía civil, a la cual se le dará el procedimiento adecuado que establece el Código Orgánico General de Procesos, como norma adjetiva.

Para este tipo de acción es mediante el procedimiento ordinario.

1.3. El Juicio ordinario-

Uno de los más reconocidos juristas ecuatorianos, Peñaherrera (2019), se refiere al juicio ordinario y la distinción de este sobre los demás juicios por ser el más largo, pues a) este se adhieren todos los procesos restantes, y, así como su propio nombre indica este no es más que una acción declarativa común, es decir general.

Dentro del art. 289 del COGEP se encuentra la determinación de la procedencia, la cual se deberá llevar a trámite bajo el procedimiento ordinario para todas las pretensiones que no se hallen encasilladas dentro de un trámite especial para su sustanciación. (COGEP, 2016).

El procedimiento ordinario civil encuentra su origen dentro de la legislación civil ecuatoriana con el objetivo de dar respuesta judicial a todo tipo de controversias que se den entre particulares, y funciona como la figura por la que se tramita de forma general los litigios en los que no se haya establecido un juicio de carácter especial, es decir los juicios de acciones colusorias, hipotecarios, sucesorios, entre otros.

En palabras de Larrea Holguín (2010), el juicio ordinario impera en conjunción a la demanda, es decir, este es el instrumento utilizado para el ejercicio de las acciones que se derivan de violaciones a los derechos o la no satisfacción del estos, así mismo sobre las resoluciones del juez que determine que la contiene debe ser sometida a esta acción, que, el accionante deduce de manera directa al órgano jurisdiccional sobre las pretensiones contra el demandado, o se realiza una petición o reclamación lo cual va a figurar como materia principal del demandado.

La demanda impuesta debe estar dotada de claridad y cumplir con los requerimientos que exige la norma local. Sobre esta claridad, también se debe establecer que la demanda debe regirse a lo establecido en el artículo 142 del COGEP. El desarrollo sustancia del procedimiento ordinario se debe establecer sobre dos audiencias; preliminar y la audiencia de juicio.

Audiencia preliminar

En uno de los artículos científicos publicados por la revista jurídica “Derecho Ecuador” uno de sus autores, el Dr. Pablo Castañeda (2016), sostiene que desde que se le da una calificación a la demanda y su posterior contestación. Es imprescindible identificar de forma oportuna las teorías del caso que exponen las partes involucradas, y encontrar la definición total de los problemas que estructuran el litigio, esto, concordante a la preparación de la audiencia. La audiencia preliminar de todo litigio debe estar fundamentada en su desarrollo por los reglamentos establecidos por los artículos 294 y 295 del COGEP.

Audiencia de juicio

Cuando haya dado finiquito o culminación a la audiencia preliminar, la audiencia de juicio debe ejecutarse dentro de los próximo 30 días, como se encuentra establecido en el art. 297 del COGEP.

1.4. Excepciones previas y su tramitación

En el ámbito procesal, las denominadas las excepciones procesales se conciben como aquellas cuya destinación es el combatir los presupuestos procesales, de modo tal que su apreciación favorable lo que va a implicar es la imposibilidad de que el tribunal entre al conocimiento de la reclamación (Cornejo J. , 2016). Dentro

de proceso son componentes de las actuaciones y/o diligencias que se substancian o tramitan según la orden y modo en que la ley o describe.

Las excepciones como institución tienen un efecto jurídico, por ello son importantes para el derecho procesal. En el caso ecuatoriano las mismas se han en el art. 153 de COGEP, en donde la parte demandada hace frente a la pretensión de la parte actora actor, mismo que se halla firme en sus pretensiones y el demandado asume una actitud de defensa, excepción, por eso a las excepciones se las concibe como defensas (Cornejo J. , 2016).

Las excepciones en materia procesal civil son reconocidas por la doctrina como dilatorias y perentorias (Vaca, 2018). Cabe mencionar que dicha clasificación se hallaba expresada en el Ecuador en el derogado Código de Procedimiento Civil, y es con la vigencia del COGEP y el acogimiento del sistema pasaron con el sistema oral vigente a denominarse excepciones previas.

En esta vigente normativa adjetiva, las excepciones alcanzan la clasificación de subsanables e insubsanables; las primeras, abarcan la posibilidad de que se corrijan errores que la demanda adolezca, dentro del término legal; y, las segundas logran poner fin al proceso, su tratamiento se desarrolla en la primera fase de la audiencia preliminar – en procedimiento ordinario - o en la primera fase de la Audiencia Única, en los demás procedimientos.

1.5. Elementos probatorios

Los elementos probatorios como indica el COGEP, que se adhieran al proceso, deben ser debidamente apreciados por parte del Juez, estos elementos de manera individual o en su conjunto, serán la base por la cual se llegara a dar certeza a las pruebas que se presentan (Rámirez, 2017). Esto indica que un elemento probatorio como tal no pierde su valor de forma individual, pero que cuando se encuentre acogido y reconocido por el proceso, este puede converger en conjunto con los demás elementos de prueba.

En cuanto al procedimiento civil como tal, otorga de reconocimiento a los elementos probatorios que deberán ser analizados por el juzgador en base a las reglas de la sana crítica, esto sin que se establezca una exclusión a la solemnidad documental que entabla la ley para la certificación o valoración de distintos actos y contratos (Taruffo, 2012). De esta forma, se entiende que la norma que impone el juez debe estar fundamentada en el adecuado análisis de los elementos probatorios y el mérito que pueden ostentar (Taruffo, 2013).

1.5. Admisibilidad de la prueba en el Cogep

El COGEP (2016), en su art. 160 se refiere a la prueba y su admisibilidad, la cual, para llegar ser acogida en el proceso, esta debe estar sujeta a requerimientos varios, tales como; la pertinencia, utilidad, conducencia, y esta debe estar fundamentada en los aspectos normativos, es decir en base a los principios constitucionales, lealtad y veracidad.

El operador de justicia; llevara a cabo un debate probatorio durante el proceso con el único objetivo de alcanzar la verdad procesal (Guarderas, 2017). En este sentido, el juzgador por oficio o solicitud de parte el rechazo de toda prueba que considere impertinente e inconducente, tal y como se encuentra señalado en la norma constitucional del 2008 en su art. 76 núm. 4 en donde se expresa que las pruebas entregadas con aspectos de violación a la norma constitucional no podrán obtener valor probatorio ni eficacia alguna (Asamblea Nacional, 2008).

La admisibilidad de la prueba está sujeta a distintos aspectos, estos son:

La pertinencia.

La pertinencia como tal es la relación o enlace existente de forma directa sobre los hechos que se alegan y las pruebas solicitadas (Montero, 2017). Existen casos en donde las pruebas presentadas pueden llevar a la conducencia probatoria de los hechos, sin que la misma no esté relacionada a los aspectos probatorios (Morán, 2016).

Por otra parte, las pruebas que no son pertinentes, son aquellas que se presentan y pretenden exhibir otra realidad ajena al debate (García, 2016). Como ejemplo; un padre que alega el no poder cancelar el pago de manutención por motivos de que la madre mantiene relaciones personales con otra persona y este

presenta pruebas para demostrar la acreditación de sus alegaciones – el que la ex pareja esta con otra persona-

La prueba de estar relacionada de forma directa a los hechos y las circunstancias en las que se da el caso, esto para poder tener una mejor perspectiva de la causal y que el Juez pueda determinar una verdad procesal apropiada y objetiva a la justicia.

La conducencia

El COGEP (2016) en su art. 161 se refiere a la conducencia de la prueba como la consistencia de las aptitudes que poseen las pruebas en su contenido, el cual puede determinar la veracidad de los hechos que se aleguen durante los procesos probatorios (León & Otros, 2019).

La prueba como tal, debe estar relacionada de forma directa o indirecta a los hechos alegados, esto es un tanto lógico para el razonamiento del juzgador, teniendo en cuenta que las pruebas que se presenten siempre tienden a perjudicar a una de las partes, puesto que la otra objetara o refutara lo expuesto, aunque en los casos de donde la conducencia de las pruebas será irrisoria, esto puede afectar de forma directa a la verdad procesal y la celeridad del caso provocando un retraso en los aspectos probatorios.

Un ejemplo de esto, es el intentar dar crédito al cumplimiento de una obligación en uso del testimonio como acreditación, es decir, si se intentase acreditar una deuda de 100 dólares solo en base al testimonio, este elemento probatorio no será conducente por la existencia de una prohibición expresa por parte del Código Civil.

La utilidad.

Es aspecto de la prueba está relacionado de forma directa a las funciones de la prueba en el desarrollo del juicio, pues, la presentación de una prueba que tenga como objetivo demostrar o se encuentre relacionada a un hecho ya probado, deja sin valor de utilidad a la prueba (Torres, 2017). En concordancia a lo establecido por el art. 163 del COGEP donde se refiere a los hechos que no son necesarios llevar a probatoria, es decir, hechos que ya se han comprobado o que hayan sido admitidos por las partes, hechos imposibles, notorios y aquellos hechos que la norma presume en derecho.

La utilidad de la prueba está relacionada a la eficacia del medio, tienen como objetivo crear una persuasión en el juzgador sobre los hechos del caso, la utilidad es uno de los complementos esenciales de la prueba. Ejemplo de esto, sería irrisorio presentar pruebas de que un tsunami arrasó con un poblado, pues es un hecho notorio.

1.6. Valoración de la prueba y la sana crítica

Es imprescindible afirmar; que la valoración dada por el Juez durante el proceso, este debe establecer la valoración de los elementos de manera individual, aunque se adhiere al conjunto de elementos en el desarrollo del proceso. En tal sentido, el operador de justicia debe realizar en base a la sana crítica la valoración concordante a los indicios presentados y la gravedad de los mismos, dotando de valor individual y a la convergencia de los demás elementos (Barrios, 2015).

También es necesario decir que la seguridad del juez no puede garantizar la verdad de forma objetiva, creando una distinción entre los aspectos de la verdad subjetiva y la verdad objetiva, en el pasado ya se ha determinado que la razón puede ser engañada de distintas formas (Cornejo, 2016).

Por esto, el operador de justicia, debe estar en plena certeza de la valoración que otorgue a los elementos probatorios con base en sus conocimientos, conciencia y perspectiva de los hechos presentados, teniendo como objetivo alcanzar la verdad objetiva del caso, en donde se pueda evitar fallas o errores durante los procesos cognoscitivos, teniendo que elegir de manera correcta los elementos que sirvan para aclarar el razonamiento del juzgador.

Diversos autores han señalado que la lógica del derecho se cierne sobre tres partes; la doctrina del juicio, doctrina del concepto, y la doctrina del raciocinio jurídico, estos aspectos comprenden la estructura del estudio sistemático de las leyes

y normas de todos los Estados, las definiciones, conceptos y razonamientos jurídicos (Castañeda, 2018). Según lo que se prevé en el art. 164 COGEP, “la apreciación de la prueba por parte del juzgador se ha de efectuar conjuntamente con las reglas de la sana crítica.

1.8. El derecho a la defensa y prohibición de indefensión como garantías de l debido proceso

El debido proceso forma parte de las garantías constitucionales y es un principio de aplicación universal. En lo que respecta de esta caso concreto se alude principalmente al derecho a la defensa y consecuentemente a la prohibición de indefensión. Siendo estos derechos aplicables a todos los casos por sustentarse primordialmente en la Norma Suprema.

De acuerdo con la normativa vigentes, principalmente la Constitución (2008), e COFJ (2016) y el COGEP (2016) consiguen establecer que lo operadores de justicia, como obligación han de cuidar el respeto los derechos de las partes, substancialmente que ninguna de ellas quede en indefensión, por así prevelo el art.. 76. 7 literales a), b) y c) de la Carta Magna.

En este contexto, es obligatorio que los jueces, apliquen las garantías básicas del debido proceso, y taxativamente velar porque se vea tutelado su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, en razón de que, lo que acarraría su

desconocimiento es el quebrantamiento de derechos constitucionales como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

La violación descrita en el párrafo anterior, que induce gravamen a la parte perjudicada y ocasionado que la decisión se invalide por haberse provocado indefensión, produciendo nulidad de la causa, así lo ha establecido la Corte Nacional de Justicia en el Juicio No. 556-2010.

En este sentido, es un derecho que no ha de vulnerarse, por así establecerse en la Constitución y en las normas internacionales de Derechos Humanos, siendo la principal garantía, e debido proceso es un principio universal, aplicable a todo proceso, en todas las materias, en el campo judicial como administrativo. En proceso penales, civiles y de toda índole. Donde destacan sub principios o más bien, garantías propias del mismo, tales como la prohibición de indefensión, el derecho a contradecir.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE CASO

2.1. Hechos fácticos

A continuación, se presentan los hechos de forma cronológica, sin juicios de valor, tal como se detalla en el expediente.

En la presente causa acude al Juzgado civil como actor Henry Javier Ponce Moran, demandando a Mila Del Pilar Ayon Villarreal en juicio de reivindicación. El actor indica que en 2014 inició la negociación del terreno materia de esta causa con el señor Carlos Humberto Santana, negociación que se perfeccionó mediante la celebración de la escritura pública a su favor ante el Notario Público Primero del Cantón Jipijapa el 6 de noviembre del 2015 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Jipijapa el 12 de enero del 2016, el mismo que se encuentra ubicado en la ciudad de Jipijapa Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí (Reivindicacion, 2018).

Escritura pública suscrita por Carlos Humberto Santana en calidad de vendedor por sus propios derechos y los que representa de sus hermanos, según el poder especial que se encuentra inserto como documento habilitante. Terreno que se encuentra ubicado en esta ciudad de Jipijapa con las medidas y linderos constante en su demanda, con un área total del terreno de 62 metros cuadrados con nueve centímetros (Reivindicacion, 2018)

El terreno de su legítima propiedad se encuentra ocupado por la demandada Mila Del Pilar Ayon Villarreal por un contrato de arrendamiento verbal que supuestamente realizó con los dueños anteriores, y una vez que lo adquirió le manifestó que quería seguir viviendo y que le siguiera arrendando, dándole su palabra que no había problema, con la condición, que si quería el terreno para construir tenía que salir (Reivindicacion, 2018).

Que en enero del 2016 le manifestó que necesitaba el terreno para construir, me manifestó que ella no salía, que el terreno era de ella que se lo había comprado a su tío, no cumpliendo su palabra dada de salir en el momento que le pidiera el terreno lo que le motivó a presentar demandas de desalojo el 22-02 2016 tal como justifica con las copias certificadas del juicio 13331-2016-00077, y de terminación de contrato el 18-05-2017 por terminación de contrato juicio 13331-2017-122 igualmente adjuntó copias certificadas del juicio (Reivindicacion, 2018)..

Que su acción la fundamenta en lo dispuesto en los artículos 933, 934, 937, 939 y 941 del Código Civil, solicitando al Juzgador se sirva aceptar al trámite la presente acción y sus pretensiones, las mismas que en sentencia declarará la restitución del terreno de su legítima propiedad pidiendo se sirva disponer el desalojo de la demandada del terreno de su legítima propiedad, de ser necesario por medio de la fuerza pública (Reivindicacion, 2018).

Calificada la demanda de clara, precisa y completa se dispuso inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Jipijapa y cumplido

este acto procesal se ordenó citar a la demandada concediéndole el término de treinta días para que de contestación a la demanda (Reivindicacion, 2018)..

Citada la demandada personalmente por el señor citador judicial de este complejo judicial de Jipijapa, comparece a juicio la parte demandada dando contestación a la demanda y proponiendo reconvención alegando la Prescripción Adquisitiva de Dominio, contestación a la demanda que fuera mandada a completar y aclarar por la Juzgadora que conoció la causa en ese momento procesal, cumpliendo con el mandato judicial presentando su escrito de complementación y aclaración a la contestación (Reivindicacion, 2018)..

Escritos en los que en el ejercicio de su defensa manifestó:

Señora Jueza, impugno, rechazo y tacho lo manifestado por parte del actor, en los fundamentos de hechos, por carecer de asidero legal. Señora Jueza me permito en la presente reconvención, alegar la Prescripción Adquisitiva de Dominio tal y como lo determina el art.2392, 2393, 2411, 2398, 2399 último párrafo del Código Civil vigente. Es el caso señora Jueza, que llegué a vivir en este bien inmueble desde el año 2000, es decir que llevo viviendo ahí por más de 18 años, el predio descrito en la demanda era de propiedad de mi tío quien lastimosamente falleció y no pudimos agilizar lo trámites de compraventa. Configurando así la posesión de este predio materia de la presente litis. Señora Jueza, los hechos expuestos por el actor de la presente demanda están alejados de la realidad en razón de que lo manifestado en sus fundamentos de hecho no es verdad, por lo cual su autoridad no debería dar paso a esta demanda reivindicatoria de dominio en razón de que desde el año 2000 llevo habitando con mi familia, alegando la Prescripción Adquisitiva de Dominio. Los fundamentos de derecho de su contestación son los artículos 151 del COGEP, Arts. 75, 76 numerales 7, 82, 168 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 2392, 2393, 2411, 2398, 2399 del Código Civil vigente (Reivindicacion, 2018).

La parte demandada deduce las excepciones previas siguientes:

1. incapacidad del actor para demandar. 2. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones; y, 3. Cosa Juzgada. Otras Excepciones: 1. Falta de Derecho del Actor. 2. Negativa total a los fundamentos de hechos de la presente demanda reivindicatoria, ya que es posesionaria con ánimo de señora y dueña desde el año 2002. 3. Causa y objeto ilícito (Reivindicacion, 2018).

Con la reconvención formulada por la parte demandada, previo la inscripción de esta reconvención en el Registro de la Propiedad Municipal de este cantón Jipijapa, se ordenó citar al GAD de Jipijapa en la persona de sus representantes legal y judiciales, señor Alcalde y Procurador Síndico Municipal y a la vez se corrió traslado al actor por el término de treinta días para que diera contestación a la misma y dedujera las excepciones de las que se creyere con derecho, constando a fojas 323 a 325 el escrito de contestación a la reconvención por parte del actor Henry Javier Ponce Morán deduciendo las siguientes excepciones previas:

1. Inexistente demanda de reconvención. 2. Ilegitimidad de derechos de la actora; y, 3. Error de forma de proponer la demanda de Reconvención, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, solicitando declarar sin lugar la demanda de Reconvención condenando a la señora al pago de las costas procesales por su temeridad al proponer reconvención con argumentos falsos y obligarnos a litigar (Reivindicacion, 2018).

Ante lo indicado, en la Audiencia Preliminar se fijó como objeto de la controversia, Establecer si procede la acción reivindicatoria de dominio propuesta por el actor o en su defecto procede la reconvención de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio deducida por la demandada.

En audiencia, al resolver la excepciones, señala la Juez que la demandada al momento de comparecer al juicio y presentar su escrito de contestación a la demanda inclusive presentando reconvención, dedujo las siguientes excepciones previas: 1. incapacidad del actor para demandar. 2. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones; y, 3. Cosa Juzgad (Reivindicacion, 2018).

Excepciones que en el momento procesal de la audiencia preliminar, la demandada no justificó conforme en derecho se requiere su procedencia legal, por lo que esta juzgadora mediante el correspondiente auto interlocutorio desestimo todas y cada una de ellas, auto interlocutorio del cual la parte demandada no interpuso el recurso de apelación en efecto diferido, por lo que el mismo se encuentra en firme (Reivindicacion, 2018)..

En cuanto a las excepciones previas deducidas por el actor al momento de dar formal contestación a la reconvención, las mismas que fueron: 1. Inexistente demanda de reconvención. 2. Ilegitimidad de derechos de la actora; y, 3. Error de forma de proponer la demanda de Reconvención, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, por carecer de fundamento legal y sustento en derecho, ya que el actor no pudo justificar su procedencia al momento de exponer sus argumentos fueron desestimadas por este juzgador mediante auto interlocutorio, del mismo que al no haberse interpuesto recurso de apelación en efecto diferido, se encuentra ejecutoriado y en firme por el ministerio de la ley (Reivindicacion, 2018)..

En el apartado de la sentencia “LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN” señala la juzgadora de primera instancia que la valoración de la prueba se constituye en la columna vertebral de todo proceso judicial, siendo la demanda y la contestación a la demanda, los actos procesales en los que se introduce información sobre los hechos en que el actor y el demandado apoyan su pretensión y excepciones, acompañados de sus medios probatorios respectivos (Reivindicacion, 2018)..

Menciona el Art.169 del COGEP que enfatiza que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación (Reivindicacion, 2018)..

De la prueba documental se señala consistentes el certificado del Cuerpo de Bomberos y copias certificadas de los juicios 13331-2016- 00077, 13331-2017-00122, Oficio sin número de fecha 19 de agosto del 2015 suscrito por Calixto Holger Villarreal y Rosa Amada Villarreal al señor Alcalde del Municipio de Jipijapa, copia certificada de escritura pública del terreno a nombre del actor, certificado del registrador de la propiedad de Jipijapa, recibos de impuestos prediales y la práctica de unja inspección judicial al predio materia de la controversia (Reivindicacion, 2018)..

Prueba testimonial, la declaración de parte de la señora Mila del Pilar Ayón Villarreal, por su parte la demandada anuncio y fueron admitidos los siguientes medios probatorios: Certificado de Solvencia del bien inmueble de su posesión,

Copias certificadas de la escritura original, copias certificadas de los juicios No.13331-2016-00077 y el 13331-2017-00122, las sentencias de los dos juicios con sus respectivos mandamientos de ejecución, fotografías del bien inmueble por fuera y por dentro del domicilio (Reivindicacion, 2018)

Prueba Testimonial: declaración del testigos señora Pin Plúa, y la Inspección judicial al Predio materia de la posesión, señalándose fecha posterior para llevarse a efecto la diligencia de inspección judicial y fecha para el desarrollo de la audiencia de juicio, practicándose la diligencia de inspección judicial con la participación de las partes procesales, este juzgador y el secretario del juzgado, posteriormente llevándose a efecto la audiencia de juicio en la que las partes practicaron la prueba documental, la prueba testimonial y la reproducción de la filmación de la inspección judicial (Reivindicacion, 2018).

Como hechos probados de parte del actor, se tiene, con la producción de la prueba documental se establece la inscripción legal de dicho título traslativo de dominio así como su solvencia, queda demostrada la titularidad del dominio del bien inmueble a favor del actor como primer requisito para la procedibilidad de la acción reivindicatoria (Reivindicacion, 2018).

Con la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al predio materia de la controversia ha quedado demostrada la existencia material del predio objeto de la controversia, así como su ubicación, medidas, linderos y demás características de

identificación por lo que se cumple con el segundo requisito esto es la singularización del predio a reivindicarse (Reivindicacion, 2018).

Con la misma diligencia de inspección judicial queda demostrada la posesión actual de la parte demandada quien al momento de la inspección se encontraba habitando el inmueble en su casa de habitación, siendo el tercer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria de dominio (Reivindicacion, 2018).

Por parte de la demandada, de acuerdo al contenido de su Reconvención se encuentran probados los siguientes hechos:

- Con la producción de la prueba documental anunciada y admitida esto es la copia certificada de la Escritura pública de compraventa a nombre del señor Ponce Morán y el certificado del bienes y solvencia conferido por el Registro de la Propiedad y Mercantil Municipal del Cantón Jipijapa, se ha demostrado la titularidad del dominio del Javier Ponce Morán a quien la demandada lo reconvino con la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por ser el titular del bien inmueble de posesión de la reconviniente (Reivindicacion, 2018).

- Con la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al predio materia del litigio, ha quedado demostrada la existencia material del predio objeto de la controversia, así como su ubicación, medidas, linderos y demás características de identificación (Reivindicacion, 2018).

- Con la misma diligencia de inspección judicial la demandada ha demostrado encontrarse en posesión material actual del bien inmueble ya que al momento de la inspección se encontraba habitando el inmueble en su casa de habitación, en donde tiene todas sus pertenencias y enseres del hogar (Reivindicacion, 2018).

Adicionalmente este juzgador conforme al artículo 230 del COGEP, procedió a examinar directamente a las personas que se encontraban en el lugar de la inspección. Tomando contacto con el hermano de la demandada a quien se le preguntó ¿qué tiempo tiene viviendo aquí en este predio su hermana?, respondiendo, que 15 años y ella ya estaba viviendo aquí (Reivindicacion, 2018)

Adicionalmente se interrogó a una vecina a quien se le preguntó: ¿Sabe Usted a quien pertenece el terreno donde vive la señora Mila del Pilar Ayón Villarreal?, respondiendo: Ni idea, porque ella siempre ha vivido ahí y tiene viviendo ahí desde que ella se conoce, ella ha vivido ahí más o menos, su hijo tiene 28 años y ella ya vivía ahí, estos interrogatorios practicados dentro de la diligencia de Inspección Judicial, y que fue ratificada por en la audiencia de juicio al reproducir la filmación del referido acto procesal perfeccionándose como prueba válidamente actuada (Reivindicacion, 2018).

Estas pruebas testimoniales, le permitieron como se señala en la sentencia al juzgador llegar a la conclusión de que efectivamente la señora Mila Del Pilar Ayon Villarreal se encuentra en posesión del predio por un lapso superior a los quince años, en el que tiene su casa de habitación de caña guadua y sin que la parte actora haya

podido desvirtuar este argumento con prueba documental o testimonial alguna como era su obligación (Reivindicacion, 2018).

Señala e Juzgador que estos medios probatorios con los que se ha demostrado los presupuestos fácticos para la aplicación de las normas jurídicas de la posesión, y, en la especie la reconviniendo ha demostrado encontrarse en posesión por más de dieciocho años; 5. Que la acción sea dirigida en contra del titular del dominio que conste en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad respectivo (Reivindicacion, 2018).

Que la prueba actuada dentro de la RECONVENCIÓN de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada por la demandada en contra del actor, señala la sentencia que con las pruebas aportadas esto es las documentales, la inspección judicial y las testimoniales ha justificado que el ejercicio de su derecho de posesión en el predio singularizado en la demanda, fue por más de quince años (18 años) sin violencia, clandestinidad, ni interrupción, por tanto cabe a su favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, de conformidad con lo previsto en los Art. 603, 2392, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil procede a declarar sin lugar la demanda reivindicatoria de dominio presentada por el actor y a la vez declara con lugar la reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deducida por Mila Del Pilar Ayon Villarreal al haber operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor sobre el terreno (Reivindicacion, 2018).

El actor en todo su derecho constitucional a recurrir, no estando conforme con la decisión interpone recurso de apelación, indicando en lo principal que se presentó demanda de reivindicación ante el juez de la Unidad Multicompetente de jipijapa, demanda que fue calificada y aceptada en legal y debida forma, es así que con la misma se citó a la demandada. quien contesta la demanda a fs. 249 y 250.

En la contestación reconviene al actor en forma lirica en letras y no contiene la reconvención que debe existir, por ello la señora Juez que avoca conocimiento le manifiesta que complete y aclare su contestación específicamente en los requisitos porque hacen falta ciertos requisitos del art. 142 del COGEP (Reivindicacion, 2018)..

No se pronuncia de forma expresa sobre cada una de las peticiones por la parte actora, no se pronuncia sobre lo veracidad de los hechos, no se pronuncia sobre la autenticidad de la prueba documental, no realiza figura de lo que afirma o alega de conformidad al art. 156, se le concede 3 días a la demandada para que complete la demanda, advirtiéndoles las consecuencias en caso de incumplimiento (Reivindicacion, 2018)..

En virtud de la reconvención planteada por la demanda, señala que ésta no cumple con los requisitos legales previstos en los art. 142, 143 y 155 del COGEP previo a calificar la jueza dispone aclare la reconvención para el efecto de conformidad al art 156 del COGEP se le conceden 3 días con la advertencia en caso de incumplimiento (Reivindicacion, 2018).

La demandada a fs. 255 se encuentra el escrito para completar la contestación a la demanda más no la reconvención de ninguna índole en ninguna parte, este escrito no debió haberse aceptado por no constar firma de la demandada sino únicamente del abogado, sin embargo, la demanda es aceptada por la abogada que tenía el caso (Reivindicacion, 2018).

Aceptada la reconvención, el actor es citado, pero con la contestación a la demanda a fs. 249 y 250, no con la reconvención, concediéndome 30 días para contestar y lo hicieron, manifestando en la mismas que las pretensiones de Mila del Pilar Ayong Villareal, a las cuales se opuso por no estar citado con la reconvención de la demanda que tenía que realizar en este juicio ordinario reivindicatorio y también impugnaron todas las pruebas y le manifestaron al señor juez quien hizo caso omiso (Reivindicacion, 2018).

Cuando se llevó a efecto la audiencia preliminar, el actor anunció todas sus pruebas y manifestó al señor Juez que no existe reconvención a lo cual hizo caso omiso. En la presentación de sus pruebas que fueron aceptadas por el señor Juez agregó todas las pruebas entre ellas toda la documentación, como requisito importante el certificado de la Registraduría de la Propiedad con el que demuestra que mi mandante es el legítimo propietario del bien materia de esta reconvención (Reivindicacion, 2018).

Al momento que interviene el abogado defensor no presenta prueba alguna, no anuncia prueba y en la grabación se observa como el Juez reta como a hijo al

abogado defensor, que usted debe venir a las audiencias preparado a defender los intereses de su cliente no hacer lo que le da la gana a lo cual él se opuso a la actitud del señor Juez y eso dio motivo a que abriera el audio y le diera oportunidad al abogado de que presentara pruebas y testigos, lo cual es atentatoria a los principios del debido proceso (Reivindicacion, 2018)

Que a la fecha de la audiencia de juicio, pero previo a ello se dio la inspección judicial, que al momento de llevarse a efecto aparecieron 2 testigos, uno que es hermano de la demandada al cual lo impugnó y otra que es vecina que vivía al frente, quienes manifestaron una que tiene más de 20 años viviendo allí y otra que tiene 28 años cuando la demandada en su demanda dice que este a en posesión del terreno desde el 2000, en una parte y en otra parte que esta desde el 2002 (Reivindicacion, 2018)

El Juez al momento de llegar a la audiencia de juicio no resuelve nada ni de la reconvencción y es más me manifiesta que no he anunciado pruebas de ninguna índole lo cual se evidenciaba en una clara parcialización de parte del señor juez desde mucho antes, sin embargo (como consta en los audios) el acto manifestó indicó al juzgador que ha anunciado todas sus pruebas en legal y debida forma, mas no de la parte de la demandada (Reivindicacion, 2018)

Que el juzgador le dio la oportunidad, una vez cerrados y abiertos los audios, de presentar pruebas eso como un error de parte del señor juez de primera instancia, luego no le deja evacuar sus pruebas, le coarta mi derecho de practicarlas diciendo,

“no, ya están” y comienza a evacuar las pruebas de la demandada y los testigos solo llevó una y ella dice que ella vivió que está viviendo donde actualmente mantiene la posesión, es mentira señores jueces todos estos testimonio que se contradicen entre sí (Reivindicacion, 2018).

Sin embargo El juez de primera instancia nunca motivo la reconvencción, de ninguna índole, es más impugnó la defensa un auto interlocutorio de el que decía que había reconvencción, igualmente impugnó el auto interlocutorio que no le permitió evacuar todas y cada una de sus pruebas que anunció oportunamente, sim embargo, se lee la sentencia del JUez considera todas pruebas que aportó la defensa del actor durante el proceso y por ello es que en el numeral 6to de la sentencia dice el juzgador como hechos probados por parte del actor se tiene con la producción de la prueba documental copia certificada de la escritura pública de compraventa otorgar a favor del señor Henry Javier Ponce Morán y el certificado de la Registraduría de la Propiedad del cantón Jipijapa del que se establece la inscripción legal de dicho título traslaticio de dominio así como su solvencia con lo que queda demostrado la titularidad del dominio del bien inmueble a favor del actor como primer requisito para la procedibilidad para acción reivindicatoria, ha quedado igualmente demostrado la existencia material del predio objeto de esta lítis, así como la ubicación, medidas, linderos y demás requisitos y características que identifican por lo que se cumple con el 2do requisito esto es singularización del predio a reivindicarse y con la misma diligencia de inspección judicial queda demostrada la actual posesión por parte de la demandada siendo este el tercer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria de dominio (Reivindicacion, 2018)

Eso dijo textualmente el juez de primer nivel, sin embargo, manifiesta que las pruebas aportadas dice se acredita todos y cada uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de esta acción reivindicatoria, sin embargo al momento de dictar sentencia el señor juez del cantón jipijapa en base a la inexistente reconvencción (Reivindicacion, 2018)

Le señala a los jueces que no existe la tal reconvencción que aducen, durante todo el proceso con escritos y en la audiencia le manifesté al señor juez que no existe demanda de reconvencción, sin embargo el señor juez en la reconvencción alegando una reconvencción inexistente desde todo punto de vista nada en su demanda no dice que es legítima propietaria en posesión con ánimo de señora y dueña a vista y paciencia de sus colindantes (Reivindicacion, 2018).

Por ello solicita a los jueces de Sala y por las pruebas aportadas y que el juez en su sentencia manifiesta todas y cada una de las pruebas que aporte en el proceso y que la acción reivindicatoria cumple con los tres requisitos importantes para la reivindicación, él lo manifiesta en su numeral 6. y dicto sentencia a favor de la demandada, declaren sin lugar la sentencia de primer nivel y me concedan mi mandante la reivindicación solicitada del terreno de legítima propiedad de mi mandante el señor Henry Javier Ponce Moran del cual está justificado dentro del proceso el título de propiedad en este caso el titulo traslaticio de dominio (Reivindicacion, 2018).

Los jueces de sala, ante las alegaciones, y realizado una verdadera aplicación de la justicia y el Debido proceso, DE OFICIO DECLARAN LA NULIDAD, la motivación: por existir violación del trámite en la sustanciación de las audiencias que produce indefensión (Reivindicacion, 2018).

2.2. Análisis

Como se ha indicado, antes de entrar al análisis crítico, tras las alegaciones de la parte que recurre al a apelación, los Jueces de Sala de oficio declaran la nulidad, pero ¿bastaron dichas alegaciones? No, lo grave aquí, es como la sala comprueba la flagrante violación de derechos en primera instancia, la imparcialidad, los errores del administrador de justicia, la no utilización de la sana crítica y demás.

Haber, es que Los jueces de Sala al escuchar el audio de audiencia en primera instancia puede constatar como hechos probados, que el Juez A quo, después de instalar la audiencia preliminar, en el minuto 4 y 5 señala expresamente que no existen excepciones previas y por lo cual continúa con la fase de validez procesal, otorgando la palabra a las partes procesales. Se escucha en el audio de audiencia, que la parte actora si bien establece que no hay causales de nulidad, sin embargo hace alegaciones respecto a la calificación de la contestación a la demanda y reconvención presentada por la parte demandada (Reivindicacion, 2018).

A continuación, confirman los Jueces de Sala que el Juez A quo sin analizar esta circunstancia, declara valido el proceso y prosigue con el objeto de la

controversia, momento en el cual la parte actora vuelve a insistir en su alegación de que en la presente causa no se encuentra calificada en legal y debida forma la contestación a la demanda y reconvención, que debe pronunciarse al respecto, sin embargo, el Juez A quo señala que solo debe pronunciarse sobre el objeto de la controversia y no se debate sobre esta circunstancia procesal (Reivindicacion, 2018).

Se escucha que el accionante no se encuentra de acuerdo con el objeto de la controversia, y el Juez A quo, sin pronunciarse sobre las alegaciones del actor, decide mantener el objeto de controversia y continúa con la fase de admisibilidad de pruebas. Además, se señala que todas estas excepciones presentadas en la supuesta reconvención no fueron atendidas por el Juez A quo.

En relación a lo constatado, se pudo evidenciar que tanto demandado como accionante propusieron excepciones previas respecto de la demanda y reconvención respectivamente. Sin embargo, estas excepciones no fueron atendidas por el juez A quo, quien inexplicablemente sostiene en audiencia que no se han presentada excepciones previas, siendo contradictorio con lo que el mismo juez A quo señala en la sentencia impugnada afirma que las partes procesales justificaron dichas excepciones en audiencia preliminar, señalando que fueron desestimadas por el juzgador, lo cual no aparece en la escucha del audio.

De la escucha del audio de audiencia definitiva los jueces de Sala constatan que el Juez A quo concede la palabra a la parte accionante para que exponga su

alegato inicial y el orden de pruebas que desea practicar. Procediendo la parte actora a realizarlo.

Sin embargo, posteriormente el juez A quo concede la palabra a la parte demandada para que exponga el alegato inicial y el orden de practicar las pruebas, sin embargo, en el mismo acto permitió que la parte accionada produzca su prueba. Al pretender la parte actora producir su prueba le fue negada, bajo el argumento que al momento de haberle concedido la palabra para que realice el alegato inicial, ya debía practicar la prueba (Reivindicacion, 2018).

En la causa, los Jueces de sala señala que valorada las actuaciones desarrolladas desde la audiencia preliminar en primera instancia al provocarse una violación al trámite en la tramitación de las excepciones previa y admisibilidad y práctica de pruebas de las partes procesales, causa indefensión por omisión del Juez de garantizar el derecho de las partes a exponer sus excepciones previa, contradecir las pruebas y practicar las mismas en el caso del accionante, por lo que existe violación al debido proceso; viola el derecho a la seguridad jurídica.

El COGEP, establece que, para dar la valoración apropiada a la prueba, se acoge al sistema de la sana crítica, aunque es de apreciar que también subsiste en algunos casos la prueba legal. Teniendo como uno de los sistemas principales a la sana crítica para otorgar valor probatorio a las pruebas, como se señala en el art. 164, la perspectiva desde la que se debe abordar a la prueba es en base a todo el conjunto de aspectos que abarca, en base a los principios de la sana crítica y las reglas

establecidas de la misma, estas reglas están sujetas a la lógica de la realidad, aunque también es determinante la experiencia del juzgador en materia.

Es de decir que la sana crítica y el poder del Juez no le permite dar aplicación a su razonamiento a voluntad propia, pues, se desapega de las reglas de análisis de los elementos probatorios y se da paso a la libre convicción del juzgador, lo cual es antiético y anti normativo (Barrios, 2015). Se hace referencia a la sana crítica como componente de la valoración de la prueba, por como este caso se desarrolló en primera instancia.

La sana crítica no es más que una fusión entre la lógica y las experiencias del juez, esto sin apreciaciones abstractas que pueda tener el aspecto mental, aunque sin olvidar los principios filosóficos en los cuales se fundamenta la jurisdicción, esta unión supone las bases para alcanzar la verdad objetiva. Cosa que no se evidencia en el caso, yendo de la mano con la indefensión.

El juez en uso de los poderes que le otorga el Estado y la norma dará orden para la práctica de las pruebas que hayan sido admitidas en el momento del proceso en el cual considere oportuno, y se presentaran en base al orden en que hayan sido solicitadas por las partes. El juzgador no deberá o podrá admitir pruebas que hayan sido desvalorizadas debido a violaciones a la normativa.

En los casos donde se inadmita una prueba presentada, se podrá dar una apelación con efecto diferido, esto para las contemplaciones de ser presentadas ante

un organismo superior que permita el análisis y determine la práctica apropiada de la prueba.

Puede indicarse que la fundamentación del recurso de apelación, la parte accionante manifestó que la reconvención que la demandada planteó se la envió a completar y a aclarar, siendo estos, presupuestos que deben cumplirse según las reglas procesales, completándose únicamente la demanda, no así la reconvención y aun así se acepta a trámite.

Pese a que el accionante bajo el patrocinio de su abogado conecedor de las leyes puso oposición e impugnó las pruebas, el juzgador de primera instancia hizo total caso omiso. Las excepciones previas que propuso no fueron valoradas, es decir, no se siguió el trámite legal de las mismas, en la sentencia no consta porque se rechazan, pues, no se las ha valorado en la fase de la audiencia concerniente a este proceso, traduciéndose en una grave vulneración de derechos.

Se alude en este estudio a los elementos probatorios porque en la audiencia de juicio no se hizo práctica de la prueba de conformidad con la ley y no se escuchó las alegaciones de la parte accionante sobre los errores en la calificación de la reconvención, que no se le permitió practicar las pruebas, solo pudo anunciarlas.

Bajo las circunstancias alegadas, es por presupuesto primario, que de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y 111 del COGEP el Tribunal de Azada tuvo que pronunciarse desde la validez procesal.

Comprensiblemente en segunda instancia, en su sentencia registra norma que sustentan la nulidad procesal, concretamente lo dispuesto en el art. 110 y 111 del COGEP: *“La nulidad del proceso deberá ser declarada: 1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial”* (Asamblea Nacional , 2016)

Ahora, de este mismo cuerpo normativo contiene en su art. 111 el fundamento que ha utilizado el tribunal de Alzada para declarar de oficio la nulidad procesal, donde se instituye que el tribunal de encontrar validez en el proceso, va a pronunciarse respecto de los argumentos que el apelante ha expresado, en este caso esta no es la situación, pero bajo los parámetros de la motivación ha hecho la Sala un exhausto análisis.

En el ar. 111 del COGEP entonces, la regla procesa es clara, . de encontrar estos jueces de Alzada la nulidad procesal y que la misma ha sido determinante como es en este caso. En donde la transgresión ha influido en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel (Asamblea Nacional , 2016), es lo que procede a hacer el tribunal.

La sentencia de segunda instancia es enfática cuando señala que al escuchar escucha el audio de audiencia en primera instancia constata como hechos probados, que este Juez de primer nivel, después de que ha instalado la audiencia preliminar, en el minuto 4 y 5 señala de forma expresa la no existencia de excepciones previas

y por lo cual continúa con la fase de validez procesal, otorgando la palabra a las partes procesales.

Es que, si bien es cierto, en esta audiencia, el actor si bien establece que no hay causales de nulidad, si alega respecto a la calificación de la contestación a la demanda y reconvención presentada por la parte demandada, circunstancia que no fue analizada y declara valido el proceso prosiguiendo con el objeto de la controversia. Aun así, la parte actora vuelve a insistir en su alegación de que en la presente causa no se encuentra calificada en legal y debida forma la contestación a la demanda y reconvención, que debe pronunciarse al respecto, sin embargo, el juzgador de primera instancia le dice que únicamente ha de hacer su pronunciamiento sobre el objeto de la controversia y no se debate sobre esta circunstancia procesal.

Al accionante se le viola el debido proceso, se le deja en indefensión desde estos puntos iniciales en la audiencia, ahora también, el Tribunal de segunda instancia escucha la grabación de la audiencia preliminar y comprueba que el accionante no está de acuerdo con el objeto de la controversia, y sin embargo, el Juez, sin pronunciarse sobre las alegaciones del actor, decide mantener el objeto de controversia y continúa con la fase de admisibilidad de pruebas.

Es decir, en primera instancia, el juzgador omitió dar atención y pronunciamiento sobre las excepciones previas que como parte procesal este ciudadano ha presentado. Ahora, en el orden cronológico de la audiencia, al llegar a la fase de admisibilidad de pruebas, el Juez A quo concede la palabra a la parte

accionante para que anuncie sus pruebas, sin que se constate que el Juez A quo haya dado garantía a la contraparte de hacer uso de su derecho de contradicción y oposición a la prueba anunciada. Evidenciándose además, la vulneración de estos principios que también son parte del debido proceso. Y esto pasa con las dos partes, pues, en primera instancia la concedérsele la palabra a la parte demandada, no se garantiza el derecho de contradicción a la parte actora para se pronuncie acerca de las pruebas de la contraparte. Evidenciándose así la garantía del derecho de contradicción en la fase de admisibilidad probatoria.

Volviendo al análisis de la normativa, el Art. 294 del COGEP, respecto del correcto desarrollo audiencia preliminar, señala que una vez que se instale la audiencia, el operador de justicia le ha de solicitar a las partes den pronunciamiento sobre las excepciones previas que se han propuesto (Asamblea Nacional , 2016).

Por su parte, el núm. 7 del mismo código, señala que una vez que se haya dado conclusión a la primera intervención de las partes, de no encontrarse vicios de procedimiento tendientes a afectar la validez procesal, se dará continuación a la audiencia, para ello, las partes:

- Anunciarán sus pruebas en totalidad, la que serán presentadas en el momento oportuno.
- Formular solicitudes.
- Formularán objeciones.
- Formularán planteamientos (Asamblea Nacional , 2016)

Todo lo anterior en lo que respecta a la oferta de prueba de la arte contraria. De estas normas indicadas, se instituye que el Juez de primera instancia no ha logrado garantizar el procedimiento previsto en el COGEP principalmente, para el tratamiento de las excepciones previas y la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes procesales.

Estas omisiones transgresoras de derechos que Omisión que a criterio de este Tribunal incide en la decisión de la causa, dado que varios de los argumentos sostenidos por la parte accionante en esta audiencia de apelación se refieren a la forma como fue tramitado el proceso en primera instancia, por lo que resulta lógico que al no haberse garantizado el derecho para que las parte se pronuncien sobre sus excepciones previas, ha privado del ejercicio de contradicción.

Ahora bien, en la audiencia definitiva de juicio el trámite que establece el artículo 297 del COGEP para el anuncio y práctica de la prueba establecido en el núm.2 sonde se señala que el Juez una vez terminada la lectura le debe de conceder la palabra al actor para la formulación de su alegato inicial el que dará conclusión, según su estrategia de defensa, el orden en que van a ser practicadas las pruebas solicitadas.

Del mismo modo, señala dicho articulado, ha de concedérsele la palabra a la al demandado y a terceros, en el caso de haberlos. “3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado” (Asamblea Nacional , 2016)., se anota esta normativa tras evidenciarse que en primera instancia el Juez

concede la palabra a la parte accionante para que exponga su alego inicial y el orden de pruebas que desea practicar. Procediendo la parte actora a realizarlo, sin embargo, posteriormente el juez concede la palabra a la parte demandada para que exponga el alegato inicial y el orden de practicar las pruebas, permitiendo en el mismo acto el accionado produzca su prueba.

Cuanto el actor quería producir su prueba, este derecho le fue negado, bajo el argumento de que; cuando le concedió la palabra la realización de su alegato inicial, ya debía practicar la prueba. La parte actora quien en todo su derecho impugnó dicha decisión, pero igualmente e fue negada por improcedente, indicando la parte procesal que se está vulnerando el debido proceso.

Es importante en este punto, destacar que; todo proceso independientemente de la materia, se rige bajo los principios constitucionales, concretamente lo dispuesto en los art. 75, Art. 76. 7 literales a, b y c determina: referente la Debido proceso y sus garantías. Estas garantías que incluyen el derecho a la defensa prohibiéndose la indefensión en cada una de las etapas y diligencias del proceso.

Cabe mencionar también al máximo órgano de interpretación de la Constitución como lo es la Corte Constitucional, respecto del debido proceso en lo relativo al derecho a la defensa la ha manifestado que es mostrado y deberá ser aplicado como un conjunto de garantías para que el desarrollo actividades judiciales o administrativas estén sujetas a reglas mínimas, en aras de dar protección a los derechos que la Norma Suprema garantiza.

Constituyéndose el debido proceso como derecho, en un límite al actuar discrecional de los operadores de justicia. Por tanto, afirma la Corte (2016). Este derecho no es más que, aquel proceso que da cumplimiento a las garantías básicas que la Constitución establece, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Por otro lado, el art. 82 de la Constitución en armonía con el art. 25 y 130.1 del COFJ consagran:

- Principio del Debido Proceso.
- Tutela Judicial efectiva.
- Seguridad Jurídica.

En este sentido, todo proceso ha de fundamentarse en la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas – seguridad jurídica - y es obligación de los administradores de justicia velar porque se dé cumplimiento a estas garantías de rango constitucional. El art. 294. 2 COGEP que respecto de la nulidad ahora, señala claramente, que, podrá declararse siempre este influya en la decisión del proceso o que provoque indefensión, siendo completamente congruente con el art. 111 inciso segundo ibídem.

Al ser el debido proceso concebido como un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados a cabalidad, de manera fiel, que ha de cumplirse en la tramitación de un procedimiento, para que así sean asegurada las

condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso.

Para la situación sub judice, posterior al relevamiento de las actividades realizadas desde la audiencia de fondo en el primer ejemplo, este Tribunal considera que al incitar a una vulneración de la estrategia en la tramitación de los casos especiales anteriores y de la tolerabilidad y práctica de la prueba procesal asambleas, hace impotencia debida la exclusión del Juez para asegurar el derecho de las asambleas a descubrir sus exenciones pasadas, ir contra la prueba y practicar algo muy similar por cuenta de la parte ofendida, por lo cual se infringe un trato justo; desconoce el derecho a la legítima seguridad – seguridad jurídica - .

Si bien por esta situación las diligencias procesales no controlaron la exclusión para atender los casos especiales pasados y contravenir la prueba, considerando que recién en la audiencia preliminar la parte ofendida hizo alegaciones de vulneración de los fueros de guardia, este Tribunal está en la legítima obligación de comprobar de oficio, que las actuaciones procesales se han realizado según la técnica lícita prevista en el COGEP, mucho más cuando este descuido es significativo para la decisión del caso

Así, desde la Constitución de la República, el COFJ y el COGEP, establecen como obligación de las autoridades designadas, garantizar que se respeten los

derechos de las partes, en particular que ninguno de ellos quede desamparado. , como se acomoda en la mano de obra. 76. 7 literales a), b) y c) de la Carta Magna.

En esta templanza, es compromiso de los administradores de patrimonio aplicar las certificaciones fundamentales de justo trato, y expresamente salvaguardar su consistencia en las distintas actividades lícitas, ya que su olvido propiciaría la vulneración de sagrados privilegios como el derecho a la guardia y seguridad. lícita, infracción que hace pesar al perjudicado y que hace desacreditar la elección por haber causado indefensión, lo que produce la nulidad de la casa.

Así lo ha dispuesto la Corte Nacional de Justicia en la Sentencia No. 556-2010, que en su parte pertinente resolvió: “La nulidad procesal es el último componente legítimo al que debe recurrir una autoridad designada, pues su misión esencial es determinar la choque material y asegurar la seguridad jurídica viable de los derechos anunciados en la Constitución y en los instrumentos universales de libertades comunes previstos en la normativa, así como resolver de manera consistente los casos y casos especiales que los demandados han razonado sobre la única premisa de la Constitución , los instrumentos de DDHH, la ley y los beneficios de la interacción, según los estándares eficacia del proceso y de la tutela judicial efectiva previstos en los Arts. 169 de la Constitución de la República de Ecuador y 18, 2 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, es importante exponer si las sospechas procesales que permiten la actividad del derecho abstracto de actividad, el interés que lo contiene y,

por regla general, la técnica en que se ha hablado de los privilegios de los demandados, han sido consensuada, ya que suponiendo que no exista un ciclo legítimo, tampoco existirá un objetivo legalmente manejable, ya que proviene de actividades viciadas.

Es entonces, legal, la obligación de la Sala de comprobar, de oficio, que las actuaciones procesales se han realizado conforme a la técnica lícita prevista en el COGEP, para asegurar los derechos constitucionales de la parte accionada, para salvaguardar la defensa y contradicción, así como para asegurar que en la presente situación no exista sentencia viciada por causa de nulidad por imposibilidad de auxiliar los casos especiales pasados documentados por las tertulias procesales, en consecuencia la interacción debe retirarse hasta la segunda en que no se notó el régimen pertinente del caso y la de vulnerabilidad, nulidad que debe declarar con costas al Juez A quo, en los términos del artículo 287 del COGEP, por haber sido él quien descartó el método para el tratamiento de las exenciones pasadas y el tratamiento de idoneidad y prueba. , que se refiere a velar por las autoridades designadas en los términos del artículo 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial .

Concluyendo, la Sala lo que ha aplicado, son los principios rectores en cumplimiento de los deberes y facultades jurisdiccionales de los jueces señaladas que el COFJ instituye, para que el debido proceso sea garantizado (art. 75 y 76 CRE)

CONCLUSIONES

- En cumplimiento a los objetivos, se ha identificado que existe vulneración al Debido proceso en la tramitación de las excepciones previas y admisibilidad y práctica de las pruebas de las partes procesales en el caso civil N°13331-2018-00125 por parte del juzgador de primer nivel. Principalmente las garantías de la defensa, principio de contradicción
- Las garantías del debido proceso han sido vulneradas por el Juez de primera instancia, y pese a que en segunda instancia se comprueba, otro punto es que, no se hace un llamado de atención al Juez de primer nivel, por este error judicial que ha cometido que ha derivado en vulneración de derechos.
- Se vieron vulneradas en primera instancia las garantías contenidas en los art. 75 y 76 de la Constitución 2008, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 3 y el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que garantiza a los ciudadanos a que se los escuche, la presentación de pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional . (2016). *COGEP*. Quito: Lex.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución*. Quito: CEp.
- Barrios, B. (2015). *Teoría de la sana crítica*. Obtenido de http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Castañeda, P. (2018). *Derecho a la prueba*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-prueba-en-el-cogep/>
- Cornejo, J. (2016). *Excepciones previas en el COGEP*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/excepciones-previas-en-el-cogep/>
- Cornejo, S. (2016). *La prueba en el COGEP*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep/>
- Corte Constitucional. (2016). *SENTENCIA N.º 282-16-SEP-CC*. Obtenido de https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/282-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_282-16-SEP-CC.pdf
- García, J. (2016). *Análisis jurídico teórico-práctico del código orgánico general de procesos*. Riobamba: INDUGRAF.
- Guarderas, S. (2017). *Comentarios al Código Orgánico General de Proceso*. Quito: S.E.
- León, D., & Otros. (2019). *La prueba en el código orgánico general de procesos. Ecuador*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100359

- Montero, A. (2017). *La prueba en el proceso contencioso-administrativo*. España: Aranzadi.
- Morán, R. (2016). *Derecho Procesal Civil Practico y el Código Orgánico General de Procesos*. S.L: Murilo.
- Rámirez, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.pdf
- Reivindicacion, 13331-2018-00125 (SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI 2018). Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Ríos, J. (2019). *Análisis de la intervención de la CIDH para la erradicación de la servidumbre por deuda en Brasil*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/16500/AN%C3%81LISIS%20DE%20LA%20INTERVENCION%20DE%20LA%20CORTE%20INTERAMERICANA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS%20PARA%20LA%20ERRADICACION%20D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Taruffo, M. (2012). *La Prueba de los Hechos*. Madrid : Trotta.
- Taruffo, M. (2013). *Teoría de la Prueba*. Lima: Ara.
- Torres, E. (2017). *Oralidad en los juicios: Un reto latente*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/oralidad-en-los-juicios-un-reto-latente/>

Vaca, V. (2018). *Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado*. Obtenido de

[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uUYrP7UcFbcJ:h
tpps://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3012/1/TESIS%2520T
RATAMIENTO%2520DE%2520LAS%2520EXCEPCIONES%2520PREV
IAS%2520%2520PRESENTACION.pdf+&cd=11&hl=es-
419&ct=clnk&gl=ec](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uUYrP7UcFbcJ:h
tpps://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3012/1/TESIS%2520T
RATAMIENTO%2520DE%2520LAS%2520EXCEPCIONES%2520PREV
IAS%2520%2520PRESENTACION.pdf+&cd=11&hl=es-
419&ct=clnk&gl=ec)

Anexos

Sentencia primera instancia

04/02/2020 SENTENCIA

12:33:00

Jipijapa, martes 4 de febrero del 2020, las 12h33, VISTOS: Por corresponder al estado de la causa se emite la siguiente sentencia debidamente motivada con ordenamiento jurídico y procesal y de conformidad con los Arts. 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, considerándose lo siguiente: PRIMERO: Ab. DANILO ANTONIO GARCIA MERA Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Jipijapa; SEGUNDO: La fecha y lugar de su emisión: Jipijapa, 04 de Enero de 2020; TERCERO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES. Actor HENRY JAVIER PONCE MORAN, Demandada: MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL; CUARTO: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO. El actor indica que: "En el año 2014 inicié la negociación del terreno materia de esta causa con el señor CARLOS HUMBERTO SANTANA, negociación que se perfeccionó mediante la celebración de la escritura pública a mi favor ante el Notario Público Primero del Cantón Jipijapa Ab. Alex Arturo Cevallos Chica, el 6 de noviembre del 2015 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Jipijapa el 12 de enero del 2016, el mismo que se encuentra ubicado en la ciudad de Jipijapa Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí. Escritura pública suscrita por Carlos Humberto Santana en calidad de vendedor por sus propios derechos y los que representa de sus hermanos, según el poder especial que se encuentra inserto como documento habilitante. Terreno que se encuentra ubicado en esta ciudad de Jipijapa en las calles Tungurahua entre Santistevan y Victor Manuel Rendón con las siguientes medidas y linderos actuales: NORTE: tres metros treinta y seis centímetros y colinda con predio de Luis Looz Herederos, SUR: tres metros treinta y seis centímetros y colinda con calle Tungurahua, ESTE: dieciocho metros con cuarenta y ocho centímetros y colinda con predio de Sixto Santana antes, actualmente con Villarreal Soledispa Yolanda Esperanza; y, por el OESTE: dieciocho metros con cuarenta y ocho centímetros y colinda con predio de Pedro López herederos. Con un área total del terreno de sesenta y dos metros cuadrados con nueve centímetros (62.09m²). El terreno de mi legítima propiedad se encuentra ocupado por la demandada MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL por un contrato de arrendamiento verbal que supuestamente realizó con los dueños anteriores, y una vez que lo adquirí me manifestó que quería seguir viviendo y que le siguiera arrendando, dándole mi palabra que no había problema, con la condición, que si quería el terreno para construir tenía que salir, en enero del 2016 le manifesté que necesitaba el terreno para construir, me manifestó que ella no salía, que el terreno era de ella que se lo había comprado a su tío, no cumpliendo su palabra dada de salir en el momento que le pidiera el terreno lo que me motivó a presentar demandas de desalojo el 22-02-2016 tal como justifico con las copias certificadas del juicio 13331-2016-00077, y de terminación de contrato el 18-05-2017 por terminación de contrato juicio 13331-2017-122 igualmente adjunto copias certificadas del juicio. Que su acción la fundamenta en lo dispuesto en los artículos 933, 934, 937, 939 y 941 del Código Civil. Con los

antecedentes expuestos solicito a su señoría se sirva aceptar al trámite la presente acción y mis pretensiones, las mismas que en sentencia declarará las siguientes: que en sentencia se sirva disponer la restitución del terreno de mi legítima propiedad ubicada en las calles Tungurahua entre Santisteban y Víctor Manuel Rendón de esta ciudad de Jipijapa, que en sentencia se sirva disponer el desalojo de la demandada MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL del terreno de mi legítima propiedad, de ser necesario por medio de la fuerza pública. Calificada la demanda de clara, precisa y completa se dispuso inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Jipijapa y cumplido este acto procesal se ordenó citar a la demandada concediéndole el término de treinta días para que de contestación a la demanda; citada la demandada personalmente por el señor citador judicial de este complejo judicial de Jipijapa conforme obra de fojas 137 del proceso, comparece a juicio conforme obra de fojas 249 y 250 del proceso dando contestación a la demanda y proponiendo reconvencción alegando la Prescripción Adquisitiva de Dominio, contestación a la demanda que fuera mandada a completar y aclarar por la Juzgadora que conoció la causa en ese momento procesal, cumpliendo con el mandato judicial presentando su escrito de complementación y aclaración a la contestación constante a fojas 255 y 256, escritos en los que en el ejercicio de su defensa manifestó: Señora Jueza, impugno, rechazo y tacho lo manifestado por parte del actor señor HENRY JAVIER PONCE MORAN, en los fundamentos de hechos, por carecer de asidero legal. Señora Jueza me permito en la presente reconvencción, alegar la Prescripción Adquisitiva de Dominio tal y como lo determina el art.2392, 2393, 2411, 2398, 2399 último párrafo del Código Civil vigente. Es el caso señora Jueza, que llegue a vivir en este bien inmueble desde el año 2000, es decir que llevo viviendo ahí por más de 18 años, el predio descrito en la demanda era de propiedad de mi tío quien lastimosamente falleció y no pudimos agilizar lo trámites de compraventa. Configurando así la posesión de este predio materia de la presente litis. Señora Jueza, los hechos expuestos por el actor de la presente demanda están alejados de la realidad en razón de que lo manifestado en sus fundamentos de hecho no es verdad, por lo cual su autoridad no debería dar paso a esta demanda reivindicatoria de dominio en razón de que desde el año 2000 llevo habitando con mi familia, alegando la Prescripción Adquisitiva de Dominio. Los fundamentos de derecho de su contestación son los artículos 151 del COGEP, Arts. 75, 76 numerales 7, 82, 168 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 2392, 2393, 2411, 2398, 2399 del Código Civil vigente. Deduciendo las excepciones siguientes: Excepciones previas: 1. incapacidad del actor para demandar tal y como lo fundamentaré el día de la audiencia única. 2. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones; y, 3. Cosa Juzgada. Otras Excepciones: 1. Falta de Derecho del Actor. 2. Negativa total a los fundamentos de hechos de la presente demanda reivindicatoria, ya que soy poseionaria con ánimo de señora y dueña desde el año 2002. 3. Causa y objeto ilícito. Con la reconvencción formulada por la parte demandada, previo la inscripción de esta reconvencción en el Registro de la Propiedad Municipal de este cantón Jipijapa, se ordenó citar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa en la persona de sus representantes legal y judiciales, señor Alcalde y Procurador Síndico Municipal y a la vez se corrió traslado al actor por el término de treinta días para que diera contestación a la misma y dedujera las excepciones de las que se creyere con derecho, constando a fojas 323 a 325 el escrito de contestación a la reconvencción por parte del actor Henry Javier Ponce Morán deduciendo las siguientes excepciones previas: 1. Inexistente demanda de reconvencción. 2. Ilegitimidad de derechos de la actora; y, 3. Error de forma de proponer la demanda de Reconvencción, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, solicitando declarar sin lugar la demanda de Reconvencción condenando a la señora al pago de las costas procesales por su temeridad al proponer reconvencción con argumentos falsos y obligarnos a litigar, por lo que en la Audiencia Preliminar se fijó como objeto de la controversia, Establecer si procede la acción reivindicatoria de dominio propuesta por el actor o en su defecto procede la reconvencción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio deducida por la demandada. QUINTO: LA DECISION SOBRE LA COMPETENCIA, EXCEPCIONES PRESENTADAS Y VALIDEZ PROCESAL.- A) COMPETENCIA.- El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 156, sobre la Competencia, establece que: "La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados" Concordante con lo que dicta el artículo 160.1 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial que indica que la prevención se produce por el sorteo legal de la causa, en armonía con el Artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos y el Art.8.1 de la Resolución No.231-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, que destacan que por regla general será competente en razón del territorio y especialización respectiva la o el juzgador del lugar donde tenga el domicilio la persona demandada, además que los jueces que conocen en primera instancia asuntos contenciosos y demás asuntos determinados en la ley, en consecuencia y en consideración a las disposiciones normativas antes enunciadas, este Juzgador Multicompetente Civil con jurisdicción en este cantón Jipijapa es competente en razón de la materia y del domicilio, para conocer y resolver la presente causa. B) EXCEPCIONES PREVIAS: En la presente causa, la demandada al momento de comparecer al juicio y presentar su escrito de contestación a la demanda inclusive presentando reconvencción, dedujo las siguientes excepciones previas: 1. incapacidad del actor para demandar. 2. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones; y, 3. Cosa Juzgada; excepciones que en el momento procesal de la audiencia preliminar, la demandada no justifico conforme en derecho se requiere su procedencia legal, por lo que este juzgador mediante el correspondiente auto interlocutorio desestimo todas y cada una de ellas, auto interlocutorio del cual la parte demandada no interpuso el recurso de apelación en efecto diferido, por lo que el mismo se encuentra en firme. En cuanto a las excepciones previas deducidas por el actor al momento de dar formal contestación a la reconvencción, las mismas que fueron: 1. Inexistente demanda de reconvencción. 2. Ilegitimidad de derechos de la actora; y, 3. Error de forma de proponer la demanda de

Reconvención, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, por carecer de fundamento legal y sustento en derecho, ya que el actor no pudo justificar su procedencia al momento de exponer sus argumentos fueron desestimadas por este juzgador mediante auto interlocutorio, del mismo que al no haberse interpuesto recurso de apelación en efecto diferido, se encuentra ejecutoriado y en firme por el ministerio de la ley. C) VALIDEZ PROCESAL.-Referente a la validez procesal, las partes procesales al momento del saneamiento no realizaron ninguna observación a la tramitación o el procedimiento de la causa, ya que en todo momento se ha garantizado el derecho de las partes al debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, el acceso a la tutela judicial imparcial efectiva y expedita de los derechos, así como también el respeto a los principios constitucionales de inmediación, concentración, dispositivo, oralidad, celeridad y economía procesal contenidos en los artículos 75, 76, 82 y 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador; así como no existe omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos previstas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto al no existir vicio que pueda influir en la decisión de la causa y por ende que afecte su validez procesal, este Juzgador resuelve declarar válido todo lo actuado en el presente proceso. SEXTO: LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION. La valoración de la prueba se constituye en la columna vertebral de todo proceso judicial, siendo la demanda y la contestación a la demanda, los actos procesales en los que se introduce información sobre los hechos en que el actor y el demandado apoyan su pretensión y excepciones, acompañados de sus medios probatorios respectivos. El Art.169 del COGEP enfatiza que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. En la sentencia el juzgador de Instancia mediante una operación intelectual analiza cada uno de los medios de prueba aportado por las partes, la pesa y la contrapesa y finalmente hace una valoración en conjunto en base a las reglas de la sana crítica que no son más que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. La valoración y apreciación de la prueba viene a ser entonces el producto final de aquella operación intelectual. Según el autor colombiano Hernando Devis Echandía, por Valoración o apreciación de la prueba procesal se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del Juez, es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido o no provechosos o perdidos e inútiles, si esa prueba cumple o no con el fin procesal al que estaba destinado, esto es, llevarle la convicción del Juez. (Teoría General de la Prueba Judicial) Cuarta Edición, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Medellín 1993, pág. 287). En la Audiencia Preliminar, la parte actora anuncio y fueron admitidos por el Juzgador los siguientes medios probatorios: A) PRUEBA DOCUMENTAL.- Documentos privados, consistente en el certificado del Cuerpo de Bomberos y copias certificadas de los juicios 13331-2016-00077, 13331-2017-00122, Oficio sin número de fecha 19 de agosto del 2015 suscrito por Calixto Holger Villarreal y Rosa Amada Villarreal al señor Alcalde del Municipio de Jipijapa, señor Teodoro Andrade Almeida. Documentos públicos, copia certificada de escritura pública del terreno a nombre del actor, certificado del registrador de la propiedad de Jipijapa, recibos de impuestos prediales y la práctica de unja inspección judicial al predio materia de la controversia; Prueba testimonial, la declaración de parte de la señora Mila del Pilar Ayón Villarreal, por su parte la demandada anuncio y fueron admitidos los siguientes medios probatorios: Certificado de Solvencia del bien inmueble de su posesión, Copias certificadas de la escritura original, copias certificadas de los juicios No.13331-2016-00077 y el 13331-2017-00122, las sentencias de los dos juicios con sus respectivos mandamientos de ejecución, fotografías del bien inmueble por fuera y por dentro del domicilio; Prueba Testimonial: declaración del testigos señora Fanny Clemencia Pin Plúa, y la Inspección judicial al Predio materia de la posesión, señalándose fecha posterior para llevarse a efecto la diligencia de inspección judicial y fecha para el desarrollo de la audiencia de juicio, practicándose la diligencia de inspección judicial con la participación de las partes procesales, este juzgador y el secretario del juzgado, posteriormente llevándose a efecto la audiencia de juicio en la que las partes practicaron la prueba documental, la prueba testimonial y la reproducción de la filmación de la inspección judicial. Como hechos probados de parte del actor, se tiene: Con la producción de la prueba documental esto es la copia certificada de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Henry Javier Ponce Morán y el Certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Jipijapa, del que se establece la inscripción legal de dicho título traslativo de dominio así como su solvencia, queda demostrada la titularidad del dominio del bien inmueble a favor del actor como primer requisito para la procedibilidad de la acción reivindicatoria; con la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al predio materia de la controversia ubicado en las calles Tungurahua entre Santistevan y Víctor Manuel Rendón de esta ciudad de Jipijapa, en donde nos constituimos el Juzgador y las partes procesales ha quedado demostrada la existencia material del predio objeto de la controversia, así como su ubicación, medidas, linderos y demás características de identificación por lo que se cumple con el segundo requisito esto es la singularización del predio a reivindicarse, y con la misma diligencia de inspección judicial queda demostrada la posesión actual de la parte demandada quien al momento de la inspección se encontraba habitando el inmueble en su casa de habitación, siendo el tercer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria de dominio. Por parte de la demandada, de acuerdo al contenido de su Reconvención se encuentran probados los siguientes hechos: Con la producción de la prueba documental anunciada y admitida esto es la copia certificada de la Escritura pública de compraventa a nombre del señor Henry Javier Ponce Morán y el certificado del bienes y solvencia conferido por el Registro de la Propiedad y Mercantil Municipal del Cantón Jipijapa, se ha demostrado la titularidad del dominio del señor Henry

Javier Ponce Morán a quien la demandada lo reconvinó con la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por ser el titular del bien inmueble de posesión de la reconviniente; Con la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al predio materia del litigio, ubicado en las calles Tungurahua entre Santistevan y Víctor Manuel Rendón de esta ciudad de Jipijapa, hasta donde este Juzgador y las partes procesales nos trasladamos y nos constituimos legalmente, ha quedado demostrada la existencia material del predio objeto de la controversia, así como su ubicación, medidas, linderos y demás características de identificación, con la misma diligencia de inspección judicial la demandada ha demostrado encontrarse en posesión material actual del bien inmueble ya que al momento de la inspección se encontraba habitando el inmueble en su casa de habitación, en donde tiene todas sus pertenencias y enseres del hogar, adicionalmente este juzgador conforme al artículo 230 del Código Orgánico General de Procesos, procedió a examinar directamente a las personas que se encontraban en el lugar de la inspección, tomando contacto con el señor AYON VILLARREAL EDWIN ANTONIO con cédula de ciudadanía No.130865258-5 quien se identifica como hermano de la demandada a quien se le preguntó ¿qué tiempo tiene viviendo aquí en este predio su hermana?, respondiendo, yo tengo viviendo aquí 15 años y ella ya estaba viviendo aquí, adicionalmente se interrogó a la señora GUERRA PIN BLANCA ALEXANDRA portadora de la cédula de ciudadanía No.130463774-5, quien vive al frente del predio, a quien se le preguntó: ¿Sabe Usted a quien pertenece el terreno donde vive la señora Mila del Pilar Ayón Villarreal?, respondiendo: Ni idea, porque ella siempre ha vivido ahí y tiene viviendo ahí desde que ella se conoce, ella ha vivido ahí más o menos, mi hijo tiene 28 años y ella ya vivía ahí, estos interrogatorios practicados dentro de la diligencia de Inspección Judicial, y que fue ratificada por en la audiencia de juicio al reproducir la filmación del referido acto procesal perfeccionándose como prueba válidamente actuada, además la testigo señora Fanny Clemencia Pin Plua, compareció a declarar en la audiencia de juicio, quien respondió a las preguntas que le hizo la demandada a través de su patrocinador, indicando que la accionante tiene más de veinte años viviendo en la casa del cual solicita la prescripción. Estas pruebas testimoniales, han permitido al juzgador llegar a la conclusión de que efectivamente la señora MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL se encuentra en posesión del predio materia de la controversia ubicado en las calles Tungurahua entre Santistevan y Víctor Manuel Rendón de esta ciudad de Jipijapa por un lapso superior a los quince años, en el que tiene su casa de habitación de caña guadua y sin que la parte actora haya podido desvirtuar este argumento con prueba documental o testimonial alguna como era su obligación; medios probatorios con los que se ha demostrado los presupuestos fácticos para la aplicación de las normas jurídicas de la posesión, siendo estos: 1. La posesión pública, pacífica, no interrumpida y exclusiva de un bien raíz; 2.- Que este bien raíz se encuentre en el comercio humano, es decir que sea susceptible de esa posesión; 3. Que la posesión sobre ese inmueble se la haya obtenido con el ánimo de señor y dueño, es decir que no solo exista el corpus, sino también el animus possidendi; 4. Que tal posesión haya durado por el tiempo previsto en la ley, es decir que debe ser no menos de quince años conforme lo señala el artículo 2411 del Código Civil; y, en la especie la reconviniente ha demostrado encontrarse en posesión por más de dieciocho años; 5. Que la acción sea dirigida en contra del titular del dominio que conste en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad respectivo, según se establece en el Fallo de Triple Reiteración publicado en la Gaceta Judicial Serie XVI Nro. 15 pág. 4203, 4206; y 6. La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se haya establecido claramente en el proceso, conforme lo ha declarado la Ex Corte Suprema de Justicia en resolución No.566.98 del 3 de septiembre de 1998, publicada en el Registro Oficial 58 del 30 de octubre del mismo año. Debiendo ser estos requisitos concurrentes, como así lo ha probado la reconviniente en este proceso; adicionalmente las pruebas aportadas por la reconviniente reunieron los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, habiendo sido practicadas con lealtad y veracidad y dentro de la audiencia de juicio. SEPTIMO: DETERMINACION LEGAL Y JURISPRUDENCIAL, 7.1. DE LA ACCION DE REIVINDICACION.- Al respecto de la reivindicación el Código Civil ecuatoriano encuadra la figura jurídica denominada "Reivindicación" en el título XIII del Libro Segundo; al efecto en el Art. 933 conceptualiza que: "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela", así como el Art. 937 señala que "La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa", y se dirigirá contra el actual poseedor, de conformidad con el Art. 939 de la misma norma sustantiva civil. 4.2.- El doctrinario Dr. Juan Larrea Holguín, en su Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Derecho Civil, Tomo 7, luego de un análisis y en relación con las normas y abundante jurisprudencia existentes en el Ecuador que atañen al tema, señala que "se desprende que para la reivindicación se requieren tres cosas: dominio por parte del demandante; posesión por parte del demandado; y cosa singular individualizada o cuota determinada de cosa singular". 4.3.- La Corte Suprema de Justicia, sobre la reivindicación señala: "Elementos De La Reivindicación. La reivindicación o acción de dominio, conforme lo dispone el artículo 953 del Código Civil es: "la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela." En consecuencia, existen cuatro elementos básicos para que esta acción pueda ser ejercitada: 1) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 953 y 956); 2) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 957); 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 959); y 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 953)." Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5007. Quito, 17 de febrero de 2004; y sobre los requisitos de la demanda de reivindicación, señala: "La reivindicación o acción es la que tiene el dueño de cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De las expresiones de la ley, se

establece que la acción de dominio esta constituida de los siguientes elementos para su procedencia: Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular; Que el demandante sea el titular del derecho de dominio de la cosa materia de la demanda reivindicatoria; Que el demandado sea poseedor del bien que se pretende reivindicar. En el ejercicio de la acción reivindicatoria en que se enfrentan dos partes: la una, que alega ser titular del derecho de dominio de una cosa singular o de una cuota determinada pro indiviso de cuya posesión se encuentra privado, y la otra, que posee la cosa, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006).

7.2. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.- Correspondiente a la institución de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio: El Art. 2392 del Código Civil expresa: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción", concordante con el Art. 2398 *ibidem*, expresa que "salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. De las expresiones de la ley aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: 1. Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano. El doctor A. Arroyo del Rio en su obra "Estudios jurídicos de Derecho Civil", tomo I, pagina 80 reproduce al respecto la opinión de tratadista Clemente Diego en su obra "Curso elemental de Derecho Civil Español Común y Foral" Tomo III, pág. 281 en el que expresa: "En la prescripción se trata como sabemos de ganar el dominio sobre una cosa subsanada de vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición; 2. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretende prescribir y si se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen; 3. Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque "no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, conforme el fallo publicado en el R.O. 23 del 11.IX-96.4). Que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción. El Art. 715 del Código Civil define a la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor y dueño. La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho, el ánimo de señor o dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia Baudry Lantineire en el Tomo XXVIII, pág. 177 de su "Tratado Teórico Practico de Derecho Civil" nos enseña: "no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pottheir, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine animo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra..." y en la pág. 211 agrega: "Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domine, es decir a titulo de propietario, o una manera más general, a titulo de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil un elemento constitutivo". Por su parte el Profesor Jena Carbonnier, en su obra "Derecho Civil" Tomo II, Volumen I, Pág. 212 nos dice: "El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión viene hacer la sombra de la propiedad...con mayor precisión, puede definirse la posesión como el señorío de hecho, es decir, el poder físico que se ejerce sobre una cosa, coincida o no con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión aun hallándose dotada de carácter que la distinguen racionalmente del dominio, puede concentrarse con él en el mismo sujeto...". La jurisprudencia en cuanto a los elementos constitutivos de la posesión se ha pronunciado en las diversas salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y entre estos el dictado por la Sala en la resolución No. 234-2000 publicado en el R.O. No. 109 del 29 de Junio del 2000 en cuyo considerando cuarto se expresa: "El Art. 734 (ahora 715) del código civil determina como elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus domini. El corpus es el elemento físico o materia de posesión; es la aprehensión material de la cosa y el hecho de estar la misma a potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho existente entre la persona y la cosa; el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos. El animus es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente; es la voluntad de conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. OCTAVO. LA MOTIVACION. El Art. 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", ante lo cual el Art. 89 del COGEP, también señala que toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de

su aplicación. El Art. 92 *ibidem*, determina: "Las sentencias deberán ser clara, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso. En diferentes fallos la Corte Constitucional manifiesta que el debido proceso constituye un mecanismo para garantizar la obediencia de las autoridades al sistema de reglas establecidos por el Estado Constitucional; así, no se limita a la protección de un derecho; sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento. Y, parte esencial del debido proceso en el ordenamiento constitucional ecuatoriano es la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Por tanto la sentencia deberá resolver únicamente sobre los puntos del objeto de la controversia, y conforme al principio de imparcialidad prescrito en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces en todos los procesos a su cargo, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes; en base a dicho principio y requisitos probatorios en audiencia.- Así en el presente caso se determina que: 7.1. El Art. 76 de Constitución de la República del Ecuador dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cumplimiento de dicha disposición se advierte que se citó con la demanda reivindicatoria de dominio a la demandada señora MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL como consta a fojas 137 de los autos, también se citó con la Reconvención de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor HENRY JAVIER PONCE MORAN y al señor Alcalde y Procurador Síndico del GAD del Municipio del Cantón Jipijapa, conforme obra a fojas 304, 305 y 306. En el auto de calificación a la demanda se le ha concedido a los demandados el tiempo determinado en el Art. 291 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos a fin que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de que se ha creído asistida, así como también se le ha dado la oportunidad de contradecirlas; es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; 7.2. El Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, medio de administrar justicia indica: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Conforme el marco legal, la doctrina y jurisprudencia abundante y uniforme sobre el tema se puede constatar que la reconviente Mila del Pilar Ayón Villarreal ha cumplido con los presupuestos legales a saber: a) Posesión de la cosa litigiosa en las condiciones exigidas por nuestro derecho material; b) que esta posesión haya durado como mínimo 15 años; c) Que en la causa se haya contado con el legítimo contradictor, que no pueden ser otros que quienes asoman como titular del derecho de dominio de la cosa litigiosa en el certificado del registro de la propiedad y que la actora obligatoriamente incorporó al proceso, demostrando sus pretensiones la actora y en acatamiento a los fallos de Triple Reiteración que dice: "Para que esta pueda ser declarada debe demostrarse, a más de la posesión pública y pacífica con ánimo de señor y dueño por el tiempo que la ley prescribe, que el demandado es el actual titular del dominio" XI-A, Resolución No. 754-97, Juicio Ordinario No. 311-96. R.O. No. 265 de 27 de febrero de 1998; XI-B, Resolución No. 129-99, Juicio Ordinario No. 251-98. R.O. No. 161 de 1 de abril de 1999 XI-C. Resolución No. 265-99, Juicio Ordinario No. 26-96. R.O. No. 215 de 18 de Junio de 1999. En este contorno para que se justifique y opere la acción de restitución del dominio conforme lo dispuesto en los Arts. 933 y 939 del Código Civil, es necesario los siguientes requisitos: 1) Cosas reivindicables, como las cosas corporales, raíces o muebles; 2) Legitimación activa, corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; 3) Legitimación pasiva, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor; 4) Cosa singular del objeto de la reivindicación; 5) Identificación del bien, determinación física del bien y constatarse la plena identidad del mismo que reivindica el actor y que posee el demandado. Ahora bien, en la especie para la procedencia de la acción reivindicatoria, es menester entrar a dilucidar si en el caso "sub iudice" se está cumpliendo con estos elementos, para lo cual se considera: a) En relación a la legitimación activa, el dominio a favor del actor HENRY JAVIER PONCE MORAN está demostrado con la escritura de compraventa y certificado de propiedad conferidos por el Registrador de la Propiedad del Cantón Jipijapa con los que se justifica el dominio por parte del accionante que busca restituir su propiedad en mérito del derecho reconocido en el numeral 26 del Art. 26 de la Constitución de la República; b) Sobre la legitimación pasiva, conforme se desprende de las pruebas actuadas, inspección judicial al predio y de la misma contestación a la demanda, se llega a determinar que la presente acción ha sido dirigida en contra de la señora MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL (demandada), quien se encuentra actualmente en posesión del inmueble materia de la presente causa y no la parte accionante, que le da el suficiente derecho de accionar como lo ha hecho; y, c) Finalmente, en relación a la cosa reivindicables; cosa singular e identificación del bien que reivindica el actor y que posee la demandada, con la escritura pública de compraventa, certificación del Registrador de la Propiedad del Cantón Jipijapa y la inspección judicial se establece a todas luces que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra plenamente identificado y singularizado, conforme lo ha determinado en la demanda, tratándose del mismo bien que demanda la reivindicación.- En definitiva, de las pruebas aportadas se acredita los requisitos y presupuestos necesarios para la procedencia de esta acción reivindicatoria, como el hecho, que el actor es titular del derecho de dominio del inmueble materia de la demanda, del cual no se encuentran en posesión, encontrándose determinado la singularidad del bien inmueble, conforme los linderos y medidas señalados en la escritura pública de compraventa, certificados de gravámenes e inspección judicial, estableciéndose de esta forma el derecho de la parte actora para accionar de la forma como lo ha hecho,

ahora bien es imprescindible establecer si la acción de la reivindicación es procedente en cuanto a la prueba actuada dentro de la RECONVENCIÓN de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada por la demandada señora MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL en contra del actor HENRY JAVIER PONCE MORAN, en base a este análisis tenemos que la demandada MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL presentó su escrito contestando la demanda, proponiendo excepciones y reconviniendo al actor con la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble materia de la reivindicación a su favor por encontrarse en posesión del mismo con ánimo de señora y dueña desde el año 2000 y el actor al momento de dar contestación a la reconvencción manifestó que los argumentos de la reconvencción son falsos, por lo que le correspondía a la reconviniendo justificar la verdad de sus fundamentos, esto es el tiempo de su posesión material con ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble materia de la reivindicación y a la parte reconvenida le correspondía demostrar la falsedad de las aseveraciones expuestas en la reconvencción, esto es que la reconviniendo no tiene el tiempo de posesión que sostiene en su reconvencción (18 años) siendo así, se demostró por ambas partes, tanto la titularidad del dominio, la existencia material del predio, su ubicación medidas y linderos, así como la existencia de los actos positivos de aquellos que solo el dominio da derecho, con la prueba documental y de inspección judicial al predio, con los interrogatorios practicados por este juzgador dentro de la diligencia de Inspección Judicial a los señores AYON VILLARREAL EDWIN ANTONIO Y GUERRA PIN BLANCA ALEXANDRA, y que fueron escuchados en la audiencia de juicio al reproducir la filmación del referido acto procesal perfeccionándose como prueba válidamente actuada, han permitido al juzgador llegar a la conclusión de que efectivamente la señora MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL se encuentra en posesión del predio materia de la controversia ubicado en las calles Tungurahua entre Santistevan y Víctor Manuel Rendón de esta ciudad de Jipijapa por un lapso superior a los quince años, en el que tiene su casa de habitación de caña guadua y techo de zinc sin que la parte actora haya podido desvirtuar este argumento de la reconvencción con prueba documental o testimonial alguna como era su obligación. NOVENO: LA DECISION QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE. En el presente caso la demandada MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL, con las pruebas aportadas esto es las documentales, la inspección judicial y las testimoniales ha justificado que el ejercicio de su derecho de posesión en el predio singularizado en la demanda, fue por más de quince años (18 años) sin violencia, clandestinidad, ni interrupción, por tanto cabe a su favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, de conformidad con lo previsto en los Art. 603, 2392, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. En mérito de lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, siendo el ECUADOR ES UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y JUSTICIA SOCIAL, conforme lo instituye el Artículo 1 de la Constitución de la República, considerando que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y por lo cual y sin entrar en mayores precisiones o análisis de otra naturaleza jurídico-procesal, por cuanto este Juzgador tiene la firme, absoluta y libre convicción además que no se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades, en sujeción a los preceptos constitucionales y legales y en base a las pruebas que obran de los recaudos procesales, y en atención que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia como enfatiza el Artículo 169 Ibidem, sin otra reflexión que realizar este Juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Jipijapa, resuelve "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" declaro sin lugar la demanda reivindicatoria de dominio presentada por el señor HENRY JAVIER PONCE MORAN y a la vez declaro con lugar la RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO deducida por la señora MILA DEL PILAR AYON VILLARREAL al haber operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor sobre el terreno urbano ubicado en la calle Tungurahua entre Santistevan y Víctor Manuel Rendón de esta ciudad de Jipijapa, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Con tres metros y treinta y seis centímetros colinda con predio de Luis Loor Herederos; SUR: Con tres metros y treinta y seis centímetros colinda con la calle Tungurahua; ESTE: Con dieciocho metros con cuarenta y ocho centímetros colinda con predio de Sixto Santana (antes) ahora predio de Villarreal Soledispa Yolanda Esperanza; y, por el OESTE: Con dieciocho metros con cuarenta y ocho centímetros y colinda con predio de Pedro López herederos, con un área total de 62.09m², predio en el que se encuentra construida una casa de caña con una habitación y en la parte central hay una litera, cocina, sala y un baño el piso es de tierra y paredes de caña. Ejecutoriada ésta sentencia confiéranse las copias debidamente certificadas para su protocolización en una de las Notarías de este Cantón y su inscripción en el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Jipijapa, previa notificación a su titular, a fin de que le sirva de justo título a favor de la prescribiente así mismo, se declara extinguido el derecho de dominio del propietario señor Henry Javier Ponce Morán sobre el predio que ha estado en posesión de la demandada. Cancélese tanto la inscripción de la demanda, como la inscripción de la reconvencción previa notificación al titular del Registro de la Propiedad Municipal de este Cantón Jipijapa; DECIMO. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS. Sin costas por no haberse determinado que se haya litigado en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal. Por cuanto el actor apelo de la sentencia, se le concede el término de diez días para que fundamente por escrito su recurso de apelación. Actúe como secretaria encargada del despacho la abogada Yonsi Parrales Pivaque, con acción de personal No. 0983-DP13-2020-KP, de fecha 03/02/2020.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Sentencia segunda instancia

29/10/2021 ACEPTAR RECURSO DE APELACION

12:32:28

VISTOS: JUICIO No. 13331-2018-00125 .- Este Tribunal fijo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformando por los jueces provinciales: Ab. WILTON VICENTE GUARANDA MENDOZA, Msc. (Juez Ponente), Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano y Ab. Publio Erasmo Delgado Sánchez, conforme al acta de sorteo de autos, encontrándose la causa en estado para notificar por escrito la decisión adoptada en audiencia pública de apelación celebrada en la presente causa, procede a notificar la presente resolución, en base a las siguientes consideraciones: PRIMERA: Identificación de las partes procesales y el proceso.- El presente Juicio ORDINARIO (REINVINDICACION), propuesto por PONCE MORAN HENRY JAVIER en contra de AYON VILLARREAL MILA DEL PILAR Sube al Tribunal en virtud del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte ACCIONANTE y contestación de la parte ACCIONADA a la SENTENCIA que declara sin lugar la demanda, SENTENCIA dictada por el AB GARCIA MERA DANILO ANTONIO, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Jipijapa de Manabí, misma que obra de fojas 370 a 376 vta del expediente de primera instancia. SEGUNDA: Competencia del Tribunal .- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, es la competente para conocer el recurso interpuesto, acorde con la disposición del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de noviembre del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 182, de miércoles 12 de

febrero del 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República. TERCERA: Fundamentos de la impugnación del recurrente.- En la audiencia de apelación comparece el Ab. Galo Arturo Ponce Morán, en calidad de Procurador Judicial de la parte accionante Henry Javier Ponce Morán y fundamenta su impugnación en los términos que siguen: “Señores Jueces mi mandante presentó demanda de reivindicación ante el juez de la Unidad Multicompetente de Jipijapa, demanda que fue calificada y aceptada en legal y debida forma, es así que con la misma se citó a la demandada Mila del Pilar Ayong Villareal, quien contesta la demanda a fs. 249 y 250. En la contestación reconviene a mi mandante en forma lúrica en letras y no contiene la reconvencción que debe existir, por ello la señora juez que avoca conocimiento en providencia del 03 de julio del 2018, notificada la demandada le manifiesta que complete y aclare su contestación específicamente en los requisitos porque hacen falta ciertos requisitos del art. 142 del COGEP. No se pronuncia de forma expresa sobre cada una de las peticiones por la parte actora, no se pronuncia sobre lo veracidad de los hechos, no se pronuncia sobre la autenticidad de la prueba documental, no realiza figura de lo que afirma o alega de conformidad al art. 156, se le concede 3 días a la demandada para que complete la demanda, advirtiéndoles las consecuencias en caso de incumplimiento. En virtud de la reconvencción planteada por Mila del Pilar Ayong Villareal no cumple con los requisitos legales previstos en los art. 142, 143 y 155 del COGEP previo a calificar la Jueza dispone aclare la reconvencción para el efecto de conformidad al art 156 del COGEP se le conceden 3 días con la advertencia en caso de incumplimiento. La demandada a fs. 255 se encuentra el escrito para completar la contestación a la demanda más no la reconvencción de ninguna índole en ninguna parte, este escrito no debió haberse aceptado por no constar firma de la demandada sino únicamente del abogado, sin embargo, la demanda es aceptada por la abogada que tenía el caso. Debo manifestar a usted que una vez aceptada la reconvencción, mi defendido es citado pero con la contestación a la demanda a fs. 249 y 250, no con la reconvencción, concediéndome 30 días para contestar y lo hicimos señores jueces; y en nuestra contestación manifestamos que las pretensiones de Mila del Pilar Ayong Villareal, las cuales me opuse por no estar citado con la reconvencción de la demanda que tenía que realizar en este juicio ordinario reivindicatorio y también impugnamos todas las pruebas y le manifestamos al señor juez quien hizo caso omiso, violando el principio de la tutela judicial y el principio de verdad procesal, art 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es así que en nuestra contestación a la supuesta reconvencción como excepción planteamos la siguiente: inexistente demanda de reconvencción, ilegitimidad de hechos de la reconvencción y error de forma de proponer la reconvencción y /o indebida acumulación de pretensiones esta fue la contestación a la supuesta demanda de reconvencción planteada por la demandada Mila del Pilar Ayong Villareal. Señores jueces, todo esto es una cosa que no se entiende no hay el debido proceso por parte del juez que llevó la causa, cuando se llevó a efecto la audiencia preliminar señores jueces anuncie todas mis pruebas y manifesté al señor Juez que no existe reconvencción a lo cual hizo caso omiso. En la presentación de mis pruebas que fueron aceptadas por el señor Juez agregué todas las pruebas entre ellas toda la documentación, como requisito importante el certificado de la Registraduría de la Propiedad con el que demuestro que mi mandante es el legítimo propietario del bien materia de esta reconvencción. Al momento que interviene el abogado defensor no presenta prueba alguna, no anuncia prueba y en la grabación ustedes pueden ver como el Juez reta como a hijo al abogado defensor, que usted debe venir a las audiencias preparado a defender los intereses de su cliente no hacer lo que le da la gana a lo cual yo me opuse a la actitud del señor juez y eso dio motivo a que abriera el audio y le diera oportunidad al abogado de que presentara pruebas y testigos, lo cual es atentatoria a los principios del debido proceso, Llegamos a la fecha de la audiencia de juicio pero previo a ello se dio la inspección judicial, que al momento de llevarse a efecto aparecieron 2 testigos uno que es hermano de la demandada al cual lo impugné y otra que es vecina que vivía al frente, quienes manifestaron una que tiene más de 20 años viviendo allí y otra que tiene 28 años cuando la demandada en su demanda dice que este a en posesión del terreno desde el 2000, en una parte y en otra parte que esta desde el 2002 “cuál es la parte que debemos creerle a ella y a estos testigos perjuros?, testigos perjuros desde todo punto de vista y que impugné el testimonio de ellos porque se contradicen con el testimonio de la demanda por parte de la señora Mila del Pilar Ayong Villareal son contradictorias y se eliminan entre ellos mismos señores jueces, sin embargo el señor Juez al momento de llegar a la audiencia de juicio no resuelve nada ni de la reconvencción y es más me manifiesta que no he anunciado pruebas de ninguna índole lo cual se evidenciaba en una clara parcialización de parte del señor juez desde mucho antes, sin embargo yo manifesté señor juez yo he anunciado todas mis pruebas en legal y debida forma, mas no de la parte de la demandada, que usted le dio la oportunidad, una vez cerrados y abiertos los audios, de presentar pruebas eso como un error de parte del señor juez de primera instancia, luego no me deja evacuar mis pruebas me coarta mi derecho de practicarlas diciendo, “no, ya están” y comienza a evacuar las pruebas de la demandada y los testigos solo llevó una y ella dice que ella vivió que está viviendo donde actualmente mantiene la posesión, es mentira señores jueces todos estos testimonio que se contradicen entre si señores jueces, sin embargo señores jueces el juez de primera instancia de la unidad de jipijapa se evidencia el ánimo de perjudicar a mi defendido señores jueces, es más le hice notar en dicha audiencia que no existe reconvencción de ninguna índole, es más impugné un auto interlocutorio de el que decía que había reconvencción, igualmente impugne el auto interlocutorio que no me permitió evacuar todas y cada una de mis pruebas que anuncie oportunamente, sin embargo si leemos la sentencia del señor juez considera todas pruebas que aporté yo durante el proceso y por ello es que en el numeral 6to de la sentencia dice el señor juez como hechos probados por parte del actor se tiene con la producción de la prueba documental copia certificada de la escritura pública de compraventa otorgar a favor del señor Henry Javier Ponce Morán y el certificado de la Registraduría de la Propiedad del cantón Jipijapa del que se establece la inscripción legal de dicho título traslativo de dominio así como su solvencia con lo que queda demostrado la titularidad del dominio del bien inmueble a favor del actor como primer requisito para la

procedibilidad para acción reivindicatoria, ha quedado igualmente demostrado la existencia material del predio objeto de esta litis, así como la ubicación, medidas, linderos y demás requisitos y características que identifican por lo que se cumple con el 2do requisito esto es singularización del predio a reivindicarse y con la misma diligencia de inspección judicial queda demostrada la actual posesión por parte de la demandada siendo este el tercer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria de dominio. eso dijo textualmente el juez de primer nivel sin embargo manifiesta que las pruebas aportadas dice se acredita todos y cada uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de esta acción reivindicatoria señores jueces todos y cada uno, sin embargo al momento de dictar sentencia el señor juez del cantón Jipijapa en base a la inexistente reconvencción, señores jueces no existe la tal reconvencción que aducen, durante todo el proceso con escritos y en la audiencia le manifesté al señor juez que no existe demanda de reconvencción, sin embargo el señor juez en la reconvencción alegando una reconvencción inexistente desde todo punto de vista nada en su demanda no dice que es legítima propiedad en posesión con ánimo de señora y dueña a vista y paciencia de sus colindantes. Por ello pido a ustedes y por las pruebas aportadas y que el juez en su sentencia manifiesta todas y cada una de las pruebas que aporte en el proceso y que la acción reivindicatoria cumple con los tres requisitos importantes para la reivindicación, él lo manifiesta en su numeral 6. y dicto sentencia a favor de la demandada, declaren sin lugar la sentencia de primer nivel y me concedan mi mandante la reivindicación solicitada del terreno de legítima propiedad de mi mandante el señor Henry Javier Ponce Moran del cual está justificado dentro del proceso el título de propiedad en este caso el título traslativo de dominio”. 3.2. Fundamento de contradicción al recurso de apelación.- En la audiencia de apelación se concedió la palabra a la contraparte para que haga uso del derecho de contradicción, en la cual señaló lo siguiente: “Quien interviene es ab. Elías Vicente González Baque, en calidad de defensor técnico privado de la demandada señora Mila del Pilar Ayong Villareal. Señores jueces, la parte actora hizo un recuento de cada una de las actuaciones que se desarrollaron dentro de este proceso, pero no ha hecho el recuento de su prueba, efectivamente el señor juez en su sentencia considera que se ha cumplido con los tres requisitos elementales para que prospere una acción reivindicatoria de dominio, no obstante si ustedes siguen leyendo la sentencia se establece que no cumplió con el requisito de demostrar que lo que la señora demandada Mila del Pilar Ayong Villareal aduce en su contestación a la demanda y en la reconvencción esto es la posesión única, pacífica y tranquila del predio materia de la reivindicación por más de 15 años que es el requisito mínimo necesario no tenemos que tener 20, 25, 30 o 22 o toda la vida de años en posesión simplemente se deben justificar 15 años de forma ininterrumpida si ustedes revisan el texto de la demanda de reivindicación de dominio la parte actora en ninguna parte de su demanda anuncia prueba testimonial, que es muy fundamental para determinar cuántos años de posesión tiene la demandada cuando sabemos que va a contestar la demanda aduciendo prescripción porque si ustedes se pueden dar cuenta este proceso viene con antecedentes la parte actora se inventó acciones de inquilinato, acciones de desahucio que las perdieron naturalmente y por eso llegan a la acción correcta que es la reivindicación, pero lamentablemente el error de no presentar pruebas testimonial permite que la señora demandada al haber reconvencción y que si efectivamente fue mandada a completar y que se completó y así al señor actor no lo citaron con el contenido de la reconvencción como aduce el, tenía que haberle reclamado al señor citador porque motivo razón o circunstancia no le entregó el texto de la reconvencción pero no venir a tratar de sorprender a la autoridad en estos momentos indicando de que no existe reconvencción, la reconvencción existió señor juez pues fue mandada a completar y se completó legalmente y por esa razón el juez acepta al trámite la reconvencción. Recordemos señores jueces que en la audiencia preliminar existe el momento de saneamiento del proceso y es donde el abogado tenía que haberle dicho al señor juez no me han citado con la reconvencción saneé el proceso y no lo hizo, ahora estamos en una audiencia de apelación de la sentencia y precisamente la base de la sentencia de darle razón a la señora Mila del Pilar Ayong Villareal es porque la señora cumplió con esos requisitos que prosperan para una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que son la singularización del predio, que el bien inmueble esté en el comercio humano, que haya demostrado la posesión pacífica, pública, de manera ininterrumpida por más de 15 años en contra del que aduce tener el derecho al dominio por esa razón es que la señora si bien es cierto presenta un testigo en sala de audiencia cuando el señor juez practica la inspección judicial a la cual la parte actora en ningún momento se opuso, en base a lo que dice el art 220 del COGEP el juez empezó a examinar directamente a las personas que estaban en el sector y es por eso que estas personas le indican que afectivamente la señora demandada Mila del Pilar Ayong Villareal tiene la posesión por más de 15 años y que dijeron más de 20 más de 30 o más de 40 años vivió desde pequeña en esa casa, cuando se hizo de compromiso se fue pero después regresó y desde el retorno tiene más de 20 años de posesión. La reconvencción indica que desde el año 2000 está en posesión pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida por parte de la señora Mila del Pilar Ayong Villareal y eso es lo que ha constatado el señor Juez para negarle la demanda al actor y concederle la demanda de reconvencción a la demandada, sin embargo no solamente se tiene que probar la singularización, el dominio y el hecho que la persona esté en posesión sino que también cuando esa persona que está en posesión aduce tener años en posesión por más de 15 años el que reivindica presentar su prueba testimonial que contradiga las afirmaciones presentadas por la reconviniente, en este caso al momento de reconvenir la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es verdad este defensor técnico recién avoca conocimiento pero tengo que avocar conocimiento a la defensa revisando el proceso y me encuentro con que la parte actora no anunció prueba testimonial ni siquiera anuncio prueba testimonial después de haberle concedido 10 días para que contestara los fundamentos de contestación a la demanda entonces esa falta de prueba testimonial es la que permite que el señor juez le de valor a la prueba testimonial presentada por la demandada y consecuentemente de ello concluya en que existe la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por todo lo expuesto solicito se ratifiquen íntegramente en la sentencia venida en grado”. CUARTA:

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN (Nulidad por violación del trámite en la sustanciación de las audiencias que produce indefensión): Al escuchar los fundamentos del recurso de apelación, la parte accionante ha manifestado que la reconvencción planteada por la demandada en el presente juicio reivindicatorio fue enviada a completar y aclarar. Que la demandada comparece a fojas 255 y manifiesta que completa la contestación a la demanda, más no la reconvencción, sin que consta la firma de la demandada, solo la firma del abogado defensor. Sin embargo, la contestación a la demanda fue aceptada al trámite. Que una vez aceptada la contestación a la demanda y reconvencción, el accionante se opuso e impugnó las pruebas, sin embargo, el Juez A quo hizo caso omiso. Señala que propuso las excepciones previas de Inexistencia demanda de reconvencción, ilegitimidad de derechos de la actora y error en la forma de proponer la demanda de reconvencción, sin embargo no fueron valoradas. Señala que en la audiencia de juicio no se practicó la prueba conforme la ley y no se escuchó las alegaciones de la parte accionante sobre los errores en la calificación de la reconvencción, que no se le permitió practicar las pruebas, solo pudo anunciarlas. Bajo las circunstancias alegadas, es por presupuesto primario, que de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y 111 del COGEP este Tribunal deba pronunciarse primeramente sobre la validez procesal. En efecto, las normas antes señaladas señalan: Art. 110 del COGEP: “La nulidad del proceso deberá ser declarada: 1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial”. Mientras que el Art. 111 de la norma mencionada, establece que: “… Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel”. De esta manera el Tribunal debe pronunciarse si no se ha producido alguna violación de trámite o de solemnidad sustancial que incida en el proceso y haya provocado indefensión. Este Tribunal al escuchar el audio de audiencia en primera instancia puede constatar como hechos probados, que el Juez A quo, después de instalar la audiencia preliminar, en el minuto 4 y 5 señala expresamente que no existen excepciones previas y por lo cual continúa con la fase de validez procesal, otorgando la palabra a las partes procesales. Se escucha en el audio de audiencia, que la parte actora si bien establece que no hay causales de nulidad, sin embargo hace alegaciones respecto a la calificación de la contestación a la demanda y reconvencción presentada por la parte demandada. A continuación, el Juez A quo sin analizar esta circunstancia, declara valido el proceso y prosigue con el objeto de la controversia, momento en el cual la parte actora vuelve a insistir en su alegación de que en la presente causa no se encuentra calificada en legal y debida forma la contestación a la demanda y reconvencción, que debe pronunciarse al respecto, sin embargo, el Juez A quo señala que solo debe pronunciarse sobre el objeto de la controversia y no se debate sobre esta circunstancia procesal. Se escucha que el accionante no se encuentra de acuerdo con el objeto de la controversia, y el Juez A quo, sin pronunciarse sobre las alegaciones del actor, decide mantener el objeto de controversia y continúa con la fase de admisibilidad de pruebas. Al revisar el proceso, este Tribunal constata que la parte accionada al contestar la demanda según consta a fojas 249 a 250 vltas., en el ordinal 6 presenta excepciones previas como las de error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de pretensiones y la excepción de cosa juzgada; contestación a la demanda que fue completada a fojas 255 y 256 y fue admitida a trámite en providencia de fecha 18 de julio del 2018, a las 14h12. Mientras tanto, se constata que a fojas 323 a 325 de los autos, consta la contestación a la reconvencción interpuesta, en cuyo ordinal IV se señalan las excepciones propuestas por el accionante y reconvenido sobre: Inexistencia demanda de reconvencción, ilegitimidad de derechos de la actora y error en la forma de proponer la demanda de reconvencción, contestación a la reconvencción que fue admitida a trámite en providencia de fecha viernes 22 de noviembre del 2019. Todas estas excepciones no fueron atendidas por el Juez A quo. En relación a lo constatado, se pudo evidenciar que tanto demandado como accionante propusieron excepciones previas respecto de la demanda y reconvencción respectivamente. Sin embargo, estas excepciones no fueron atendidas por el juez A quo, quien inexplicablemente sostiene en audiencia que no se han presentada excepciones previas, siendo contradictorio con lo que el mismo juez A quo señala en la sentencia impugnada en cuya fojas 371 y 371 vltas., afirma que las partes procesales son justificaron dichas excepciones en audiencia preliminar, señalando que fueron desestimadas por el juzgador, lo cual no aparece en la escucha del audio. Es preciso señalar, que dada esta afirmación del Juez A quo en sentencia y a pesar de que consta en autos el cd de audiencia preliminar, este Tribunal dispuso que se remita copia de la audiencia preliminar para corroborar si por algún lapsus, el audio inicial remitido no era el correcto, sin embargo, de lo remitido se confirma que en efecto en la audiencia preliminar el Juez A quo omitió atender y pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por las partes procesales. Posteriormente, al sustentar la fase de admisibilidad de pruebas, se escucha que el Juez A quo concede la palabra a la parte accionante para que anuncie las pruebas que pretende hacer valer en juicio, sin que constate que el Juez A quo haya garantizado a la contraparte hacer uso del derecho de contradicción y oposición a la prueba anunciada. De la misma manera, al conceder la palabra a la parte demandada, no se garantiza el derecho de contradicción a la parte actora para se pronuncie acerca de las pruebas de la contraparte. Con lo cual se aprecia que el Juez A quo no garantizó el derecho de contradicción en la fase de admisibilidad probatoria. En este sentido, el Art. 294 del COGEP, respecto del desarrollo de la audiencia preliminar, señala: “1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas”. El numeral 7 de la norma ibídem señala: “Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte”. De las normas antes señaladas,

se establece que el Juez A quo no ha garantizado el procedimiento previsto en el COGEP para el tratamiento de las excepciones previas y la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes procesales. Omisión que a criterio de este Tribunal incide en la decisión de la causa, dado que varios de los argumentos sostenidos por la parte accionante en esta audiencia de apelación se refieren a la forma como fue tramitado el proceso en primera instancia, por lo que resulta lógico que al no haberse garantizado el derecho para que las partes se pronuncien sobre sus excepciones previas, ha privado del ejercicio de contradicción. De la misma manera observa este Tribunal, que en la audiencia definitiva, el trámite que establece el artículo 297 del COGEP para el anuncio y práctica de la prueba es el siguiente: "2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos. 3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado". De la escucha del audio de audiencia definitiva se constata que el Juez A quo concede la palabra a la parte accionante para que exponga su alego inicial y el orden de pruebas que desea practicar. Procediendo la parte actora a realizarlo, sin embargo, posteriormente el juez A quo concede la palabra a la parte demandada para que exponga el alegato inicial y el orden de practicar las pruebas, sin embargo en el mismo acto permitió que la parte accionada produzca su prueba. Al pretender la parte actora producir su prueba le fue negada, bajo el argumento que al momento de haberle concedido la palabra para que realice el alegato inicial, ya debía practicar la prueba. La parte actora impugnó dicha decisión pero fue negada por improcedente, indicando la parte procesal que se está vulnerando el debido proceso. Bajo los elementos de hecho antes establecidos, es importante señalar que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 75, Art. 76 numeral 7 literales a, b y c determina: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...]". En lo que corresponde al debido proceso en lo relativo al derecho a la defensa la Corte Constitucional, se ha pronunciado en los siguientes términos: "[...] En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho". El artículo 82 de la Constitución de la República en armonía con el Art. 25 y 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial consagran el Principio del Debido Proceso, Tutela Judicial efectiva y Seguridad Jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y en virtud del cual, las Juezas y Jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas. Así también, el Art. 294. 2 del Código General de Procesos que ad litteram determina: "La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión"; en armonía con el Art. 111 inciso segundo ibidem, que a pie de letra preceptúa: "Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel. Siendo deber del Tribunal verificar la validez procesal, esto es, que en la causa no se hayan inobservado las solemnidades sustanciales previstas en el artículo 107 del COGEP, así como el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia. Además, esa misma Corte en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, del 9 de mayo de 2013, dentro del caso N.º 0253-11-EP, ha manifestado que: "Se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión". Finalmente, es necesario recordar que la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 041-14-SEP-CC, expresó que: "Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros". Al ser el debido proceso un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho, si durante cualquier etapa del proceso una de las partes fuere impedida anunciar o practicar las pruebas o contradecir aquellas que se hayan presentado en su contra, así como que se decida sobre las excepciones previas presentadas, aquello constituye

una vulneración al derecho a la defensa, debido a que cualquier acto que prive o limite a las partes de su libre capacidad de intervenir en el proceso para practicar o presentar pruebas y excepciones, así como para refutar aquellas presentadas por la contra parte, queda en desventaja frente a las otras partes involucradas y por ende la autoridad judicial no contará con los elementos necesarios para poder emitir una sentencia que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales. En la causa sub iudice, valorada las actuaciones desarrolladas desde la audiencia preliminar en primera instancia este Tribunal estima que al provocarse una violación al trámite en la tramitación de las excepciones previa y admisibilidad y práctica de pruebas de las partes procesales, causa indefensión por omisión del Juez de garantizar el derecho de las partes a exponer sus excepciones previa, contradecir las pruebas y practicar las mismas en el caso del accionante, por lo que existe violación al debido proceso; viola el derecho a la seguridad jurídica. Si bien en la presente causa las partes procesales no se pronunciaron acerca de la omisión de atender las excepciones previas y contradecir las pruebas, dado que recién en la audiencia de juicio la parte actora hace alegaciones de vulneración de derechos a la defensa, este Tribunal está en el deber legal de verificar de oficio, que las actuaciones procesales se hayan realizado conforme al procedimiento legal establecido en el COGEP, más aun cuando esta omisión es relevante para la decisión de la causa En definitiva, siendo que la Constitución de la República, el Código Orgánico de Función Judicial y el COGEP establecen como deber de los juzgadores, el de cuidar que se respeten los derechos de las partes, especialmente que ninguna de ellas quede en indefensión, conforme lo previsto en el art. 76. 7 literales a), b) y c) de la norma suprema. En tal virtud, es obligación de los operadores de justicia, aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, violación que provoca gravamen a la parte perjudicada y que ocasiona que la decisión puede ser invalidada por haberse provocado indefensión, lo cual produce nulidad de la causa, así lo ha establecido la Corte Nacional de Justicia en el Juicio No. 556-2010, que en su parte pertinente estableció: “La nulidad procesal es el último mecanismo legal al que debe recurrir un juez, pues su misión primordial es la de resolver el conflicto material y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos establecidos en las leyes, así como resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso, conforme los principios de eficacia del proceso y de la tutela judicial efectiva reconocidos en los Arts. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y 18, 2 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. En tal sentido es preciso establecer si se ha cumplido con los presupuestos procesales que permitan sostener como válido el ejercicio del derecho subjetivo de acción, la demanda que lo contiene y en general el procedimiento en el que se han discutido los derechos de los justiciables, pues de no existir un proceso válido, tampoco existirá una resolución jurídicamente sustentable al provenir de actuaciones viciadas”. Este Tribunal está en el deber legal de verificar de oficio, que las actuaciones procesales se hayan realizado conforme al procedimiento legal establecido en el COGEP, para garantizar los derechos constitucionales de la parte accionada, a la defensa y contradicción, así como garantizar que en la presente causa no existe una sentencia viciado de causal de nulidad por haberse omitido sustentar las excepciones previas interpuestas por las partes procesales, por consiguiente debe retrotraerse el proceso hasta el momento en que se inobservó el trámite pertinente de la causa y la indefensión, nulidad que debe declararse con costas en contra del Juez A quo, por así establecerlo el artículo 287 del COGEP, dado que ha sido quien omitió el trámite para el tratamiento de las excepciones previas y el tratamiento de admisibilidad y pruebas, lo cual corresponde garantizar a los juzgadores de conformidad a lo previsto en el artículo 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. QUINTA: Decisión.- Sin más análisis que realizar, en aplicación de los principios rectores y en cumplimiento de los deberes y facultades jurisdiccionales de los jueces señaladas en el Código Orgánico de la Función Judicial, para garantizar el debido proceso y las garantías básicas contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 3 y el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que garantiza a los ciudadanos ser escuchados, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 del COGEP, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí RESUELVE: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y de oficio declara la nulidad procesal desde la audiencia preliminar desarrollada en la presente causa. Como consecuencia de ello, queda sin efecto la sentencia dictada; debiendo otro Juez de la Unidad judicial Multicompetente del cantón Jipijapa, continuar con el trámite previsto en la ley. De conformidad al art. 285 y 287 del COGEP, se condena en costas al Juez A quo por la indebida tramitación de la presente causa, regulando en \$ 200.00 (doscientos dólares americanos) los honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte accionante. Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a la Unidad Judicial de origen para que prosiga el proceso conforme lo mencionado en líneas anteriores. Actúe en la presente causa la Ab. Jenny Vera Loor, como Secretaria Relatora de la causa. NOTIFÍQUESE.-